



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/01/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2014 00051 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARÍA CRISTINA PEREZ CORZO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase TAS CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. PENDIENTE LIQUIDAR COSTAS.	19/01/2023		
68001 33 33 004 2014 00102 00	Reparación Directa	LIGIA BEDOYA	HOSPITAL LOCAL DEL NORTE	Auto resuelve aclaración providencia ACLARA AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022.	19/01/2023		
68001 23 33 000 2015 00896 01	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Modifica Liquidacion del Credito ACTUALIZA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	19/01/2023		
68001 33 33 004 2016 00298 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA VILLAMIZAR DE HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase TAS CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. PENDIENTE LIQUIDAR COSTAS.	19/01/2023		
68001 33 33 004 2016 00351 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS OMAR LEON CASTRO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto de Obedezcase y Cúmplase TAS MODIFICA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. PARA ARCHIVAR.	19/01/2023		
68001 33 33 013 2017 00115 00	Ejecutivo	CLARA INES POSADA RANGEL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto Aprueba Liquidación del Crédito REALIZADA POR EL DESPACHO. IMPRUEBA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL DEMANDANTE.	19/01/2023		
68001 33 33 004 2017 00219 00	Acción Popular	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA	MUNICIPIO DE LEBRIJA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. PENDIENTE LIQUIDAR COSTAS.	19/01/2023		
68001 33 33 003 2017 00366 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO MARTINEZ JEREZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase TAS CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. PENDIENTE LIQUIDAR COSTAS.	19/01/2023		
68001 33 33 004 2018 00001 00	Acción Popular	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento A LA PERITO LEIDY VILLAMIZAR.	19/01/2023		
68001 33 33 004 2019 00116 00	Reparación Directa	YASMIN LILIANA SANTAMARIA TELLEZ	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A	Auto Para Mejor Proveer	19/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2019 00255 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR HUGO RAMIREZ RODRIGUEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 AM. NO ADICIONA SENTENCIA. CORRIGE NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022. FIJA EL LITIGIO. DECRETA PRUEBAS.	19/01/2023		
68001 33 33 004 2021 00092 00	Acción Popular	ROBERTO ARDILA CAÑAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que decreta pruebas	19/01/2023		
68001 33 33 004 2021 00128 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 24 DE FEBRERO DE 2022. NO REPONE.	19/01/2023		
68001 33 33 004 2021 00157 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE CAPITANEJO - SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/01/2023		
68001 33 33 004 2021 00187 00	Reparación Directa	ARTURO ALEJANDRO ACERO RIVERO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL 27 DE ENERO DE 2023 A LAS 10:00 AM.	19/01/2023		
68001 33 33 004 2022 00015 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN GIOVANI VARGAS GALVIS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES. FIJA EL LITIGIO.	19/01/2023		
68001 33 33 004 2022 00019 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURICIO DURAN DIAZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por conciliación APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL.	19/01/2023		
68001 33 33 004 2022 00060 00	Acción Popular	AURA RAQUEL MORENO CORTES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/01/2023		
68001 33 33 004 2022 00084 00	Acción Popular	DIEGO JAVIER TORRES LIZCANO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULA A LA CONSTRUCTORA CINCO ESTRELLAS S.A.S (ANTES ALVARO GARZON SERRANO, COCINCO LTDA).	19/01/2023		
68001 33 33 004 2022 00108 00	Acción Popular	JHON JAIRO DUEÑAS NIÑO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SANTANDER	Auto que decreta pruebas	19/01/2023		
68001 33 33 004 2022 00121 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que decreta pruebas	19/01/2023		
68001 33 33 004 2022 00145 00	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto que decreta pruebas	19/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2022 00146 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULA A CONDOMINIO MONTE REAL P.H.	19/01/2023		
68001 33 33 004 2022 00168 00	Acción Popular	EDINSON MEJIA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULA AL MINISTERIO DE CULTURA Y A LOS SEÑORES HERMES MANTILLA SERRANO y EDGAR EDUARDO SERRANO SERRANO.	19/01/2023		
68001 33 33 004 2022 00189 00	Acción Popular	MARIA DELIA CASTELLANOS MERCHAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA- EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 21 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:30 AM.	19/01/2023		
68001 33 33 004 2022 00213 00	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 21 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10:00 AM.	19/01/2023		
68001 33 33 004 2022 00238 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.	19/01/2023		
68001 33 33 004 2022 00247 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 21 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10:30 AM.	19/01/2023		
68001 33 33 004 2022 00276 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SANTANDER	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.	19/01/2023		
68001 33 33 004 2022 00287 00	Sin Tipo de Proceso	ORIO PLATA HERNANDEZ	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR FACTOR TERRITORIAL.	19/01/2023		
68001 33 33 004 2022 00291 00	Sin Tipo de Proceso	ANGELA PATRICIA SANCHEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	19/01/2023		
68001 33 33 004 2022 00297 00	Ejecutivo	ANDRES ALFONSO MARIÑO MESA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2023		
68001 33 33 004 2022 00298 00	Acción de Nulidad	DANIEL MENDEZ SANTOS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	19/01/2023		
68001 33 33 004 2022 00299 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ENRIQUE ROMERO NARANJO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda	19/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2022 00300 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUREN ANDREA ARANDIA ARIZA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto inadmite demanda	19/01/2023		
68001 33 33 004 2022 00303 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIDIER HORTENCIA QUINTERO SANCHEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	19/01/2023		
68001 33 33 004 2022 00304 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA MARIA MELANO RUBIO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	19/01/2023		
68001 33 33 004 2022 00305 00	Acción de Repetición	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CAROLINA DAMIAN RACAMAN	Auto admite demanda	19/01/2023		
68001 33 33 004 2022 00312 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA TRINIDAD PLATA DE CORNEJO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	19/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/01/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 680013333004-2014-00051-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE MARIA CRISTINA PEREZ CORZO
notificaciones.francoveraabogados@hotmail.com

DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-; MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver dentro del mismo lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la foliatura del mismo, se tiene que éste es remitido por el Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido en dicha Corporación el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de marzo de 2017.

Así, en providencia del 18 de noviembre de 2020, el *Ad quem* resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, que dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría liquidense las cosas de ambas instancias a favor de la parte demandada.

TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

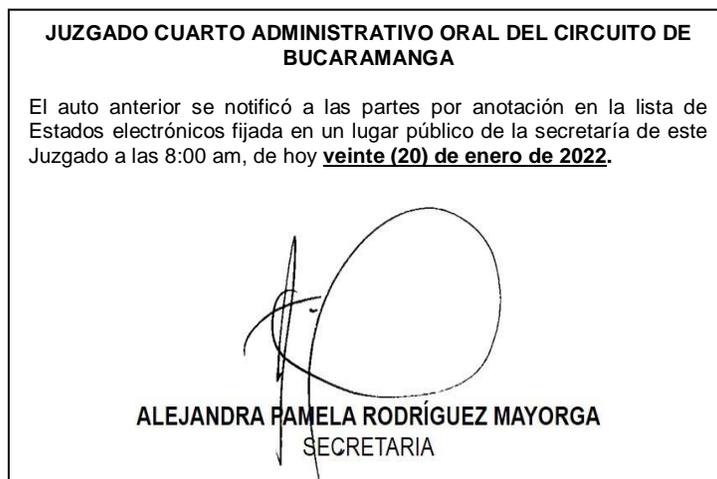
[68001333300420140005100 \(N y R laboral\)](https://68001333300420140005100)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada

vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c15234ffc07911a95feb405c18f04eddfd3804a3b2a420067f8db275a557d8**

Documento generado en 19/01/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2014-00102-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: LIGIA BEDOYA Y OTROS
gporras@porrasroa.com

DEMANDADOS: 1. ASMET SALUD EPS-S hoy ASMET SALUD EPS SAS.
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

2. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.
notificacionesjudiciales@hus.gov.co
jurídica@hus.gov.co

3. DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
notificaciones@santander.gov.co

4. E.S.E. ISABÚ – HOSPITAL LOCAL DEL NORTE.
notificacionesjudiciales@isabu.gov.co

5. RICARDO ORTÍZ – Médico.
asjubu02@gmail.com

LLAMADOS EN GARANTÍA:

6. PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Llamada en Garantía por H.U.S., por ISABU y por ASMET SALUD.

7. LIBERTY SEGUROS S.A.
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Llamada en Garantía por el H.U.S.

8. E.S.E. ISABU.
notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
Llamada en Garantía por ASMET SALUD EPS ESS Hoy ASMET SALUD EPS SAS.

9. E.S.E. Hospital Universitario de Santander.
notificacionesjudiciales@hus.gov.co
jurídica@hus.gov.co
Llamada en Garantía por ASMET SALUD EPS ESS Hoy ASMET SALUD EPS SAS.

10. RICARDO ORTIZ SERRANO. Médico.
asjubu02@gmail.com (Correo Electrónico apoderado judicial)
Llamado en Garantía por ASMET SALUD EPS ESS Hoy ASMET SALUD EPS SAS.

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, con escrito presentado por el apoderado de ASMETSALUD EPS SAS, donde solicita aclaración parcial del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, para definir la duda resultante de la decisión tomada en el numeral primero de la parte resolutive. Fundamenta su solicitud en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P. es procedente la aclaración de autos, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia, y cuya solicitud de parte en éste caso, se haya formulado dentro del término de ejecutoria de la providencia.

A su turno, el artículo 302 íbidem esclarece que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas. De modo que el Despacho encuentra que la solicitud de aclaración efectivamente se presentó, dentro del término de la ejecutoria.

Así las cosas, al estudiar el numeral primero de cuya providencia se solicita aclaración, es procedente realizar la aclaración solicitada, en el sentido de precisar que la falta de legitimación por pasiva, en los términos en que fue formulada, es un asunto que **corresponde definir al momento de resolver de fondo el litigio**, pues fue argumentada como una excepción de fondo, que constituye un verdadero ataque a la cuestión objeto de estudio al momento de proferir sentencia.

Adviértase a los sujetos procesales, que en la medida en que el artículo 302 del C.G.P. dispone que cuando se pida aclaración de una providencia, ésta sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud, y sumado a que, únicamente se encaminó a lo decidido en el numeral primero del auto del 13 de diciembre, que resolvió dirimir la excepción planteada por ASMETSALUD EPS SAS para el momento de proferir el fallo, significa que los demás aspectos decididos en el auto señalado, quedan incólumes, y continúa corriendo el término para presentar alegatos de conclusión según lo dispuesto en el numeral segundo de dicha providencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, entendiéndose que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por ASMETSALUD EPS SAS, será definida, al momento de resolver de fondo el litigio.

SEGUNDO: En lo demás el auto quedará incólume.

TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhoQcjUAb21EliSS-2ggqKoBevXd9OqtquCQ9FR17UBm3nA?e=Rp2OPv

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2262455245abd190dadbc8ad2ecd410fc9f86e785de1d33a57b7cec25ac6aab8**

Documento generado en 19/01/2023 11:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680012333000 **2015 00896 00**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE PROVIDENCIA JUDICIAL

EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Correo Electrónico
Jurídica.villamizar508@gmail.com

EJECUTADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Correo Electrónico
notificaciones@bucaramanga.gov.co
manuelarenas483@hotmail.com

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la actualización del crédito conforme al artículo 446 de CGP, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Administrativo de Santander, modificó la liquidación del crédito aportada por la **PARTE EJECUTANTE** (ver folios 214 a 216 de 0002ExpedienteEscaneado), así:

Capital Insoluto:	\$1.105.526
Intereses:	\$2.367.361
Total:	\$3.472.782

A través de memorial presentado el día primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la **PARTE EJECUTANTE** solicita se actualice el crédito (ver 0003MemorialActualizacionCredito20210202):

\$3.472.162 M/CTE	Liquidación del crédito aprobada mediante auto de Junio 06 de 2019, <u>del Tribunal Administrativo de Santander</u> , con intereses moratorios liquidados hasta Mayo 31 de 2019.
\$ 508.540 M/CTE	Intereses moratorios de Junio 01 de 2019 a Febrero 01 de 2021 (<u>son 20 meses</u>) liquidados sobre \$1'105.526 m/cte que es el capital adeudado.
<u>\$3'980.702 M/CTE</u>	

En los términos del artículo 110 del CGP, por Secretaría del Despacho se corrió traslado de la liquidación presentada por la **PARTE EJECUTANTE** por el término de tres (3) días (ver 0007Traslado003Del12DeMayo2022).

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el cuarto del artículo 446 del CGP, para efectuar la actualización del crédito se tomará como base la liquidación del crédito que este en firme.

Ahora bien, en el asunto sometido a consideración de este Despacho, la providencia de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la cual el Tribunal Administrativo de Santander modificó la liquidación del crédito aportada por la **PARTE EJECUTANTE** (ver folios 214 a 216 de 0002ExpedienteEscaneado), concretó el valor económico de la obligación, a partir de los siguientes valores:

1. Como capital Insoluto la suma de **UN MILLON CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS** (\$1.105.526).
2. Como intereses moratorios liquidados hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS** (\$2.367.361).

Para un total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS** (\$3.472.782).

Ahora bien, la **PARTE EJECUTANTE** solicita se actualice el crédito, para lo cual aporta liquidación de los intereses moratorios causados entre el primero (1) de junio de dos mil diecinueve (2019) y el primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, el Juzgado procede a realizar la actualización de la liquidación del crédito, tomando como parámetros para la liquidación de los intereses por mora el capital correspondiente a **UN MILLON CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS** (\$1.105.526), liquidados desde el primero (1) de junio de dos mil diecinueve (2019) -liquidación aprobada mediante auto de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)- hasta el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023):

CAPITAL	FECHA INTERESES			TEA CORRIENTE	TEA MORA	VALOR INTERESES MORATORIOS
	DESDE	HASTA	DIAS			
1.105.526,00	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	24.071,62
1.105.526,00	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	24.850,37
1.105.526,00	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	24.897,65
1.105.526,00	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	24.094,50
1.105.526,00	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	24.637,46
1.105.526,00	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	23.762,49
1.105.526,00	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	24.412,36
1.105.526,00	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	24.246,28
1.105.526,00	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	23.003,64
1.105.526,00	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	24.459,78
1.105.526,00	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	23.372,21

1.105.526,00	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	23.556,11
1.105.526,00	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	22.715,41
1.105.526,00	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	23.472,59
1.105.526,00	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	23.675,35
1.105.526,00	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	22.980,81
1.105.526,00	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	23.436,78
1.105.526,00	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	22.391,61
1.105.526,00	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	22.682,64
1.105.526,00	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	22.514,51
1.105.526,00	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	20.574,24
1.105.526,00	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	22.622,61
1.105.526,00	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	21.776,60
1.105.526,00	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	22.394,29
1.105.526,00	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	21.660,25
1.105.526,00	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	22.346,17
1.105.526,00	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	22.418,34
1.105.526,00	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	21.636,97
1.105.526,00	01-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	22.225,81
1.105.526,00	01-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	21.730,07
1.105.526,00	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	22.682,64
1.105.526,00	01-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	22.922,48
1.105.526,00	01-feb-22	24-feb-22	24	18,30%	27,45%	18.338,53
1.105.526,00	01-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	23.889,72
1.105.526,00	01-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	23.785,41
1.105.526,00	01-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	25.357,71
1.105.526,00	01-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	25.323,90
1.105.526,00	01-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	27.194,78
1.105.526,00	01-ago-22	31-ago-22	31	22,21%	33,32%	28.271,83
1.105.526,00	01-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	28.792,59
1.105.526,00	01-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%	31.013,99
1.105.526,00	01-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	31.288,79
1.105.526,00	01-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	34.401,69
1.105.526,00	01-ene-23	19-ene-23	19	28,84%	43,26%	21.893,66

Para un total por intereses moratorios de **UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 58/100 (\$1.057.777,24)**.

Bajo este entendido, el capital dispuesto en el mandamiento de pago, así como los valores aprobados en la providencia de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), y los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se profiere la presente providencia, ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 58/100 (\$4.508.665,58)**; valor que se discrimina de la siguiente manera:

Capital Insoluto:	\$1.105.526
Intereses:	\$3.425.138,24
Total:	\$4.530.664,24

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. ACTUALIZACE la liquidación del crédito por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 24/100 (\$4.530.664,24)**, de conformidad con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

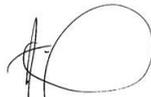
SEGUNDO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001233300020150089600 \(Ejecutivo\)](https://68001233300020150089600)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ac204919e0e86199c53afb8b2707aa7350ce03de1bd0e2c1256aa637ec2800**

Documento generado en 19/01/2023 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 680013333004-2016-00298-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE MARTHA VILLAMIZAR DE HERNANDEZ
notificaciones@restrepofajardo.com

DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES -
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver dentro del mismo lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la foliatura del mismo, se tiene que éste es remitido por el Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido en dicha Corporación el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de noviembre de 2018.

Así, en providencia del 7 de diciembre de 2020, el *Ad quem* resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, que dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 7 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría liquidense las cosas de segunda instancia a favor de la parte demandada.

TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

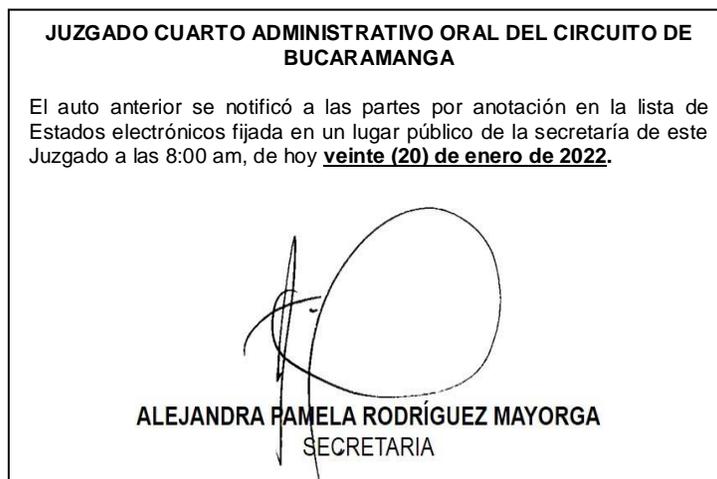
[68001333300420160029800 \(N y R laboral\)](https://68001333300420160029800)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada

vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a14bc4b61597d443f502643a9804dde7b676536891a41feff6f9a215b5f8c8**

Documento generado en 19/01/2023 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 680013333004-2016-00351-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE CARLOS OMAR LEÓN CASTRO
fundadorsedesol@hotmail.com

DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver dentro del mismo lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la foliatura del mismo, se tiene que éste es remitido por el Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido en dicha Corporación el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el día 3 de octubre de 2017.

Así, en providencia del 9 de diciembre de 2019, corregida mediante auto del 4 de noviembre de 2020, el *Ad quem* resolvió MODIFICAR la sentencia de primera instancia, que dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 9 de diciembre de 2019, corregida mediante auto del 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

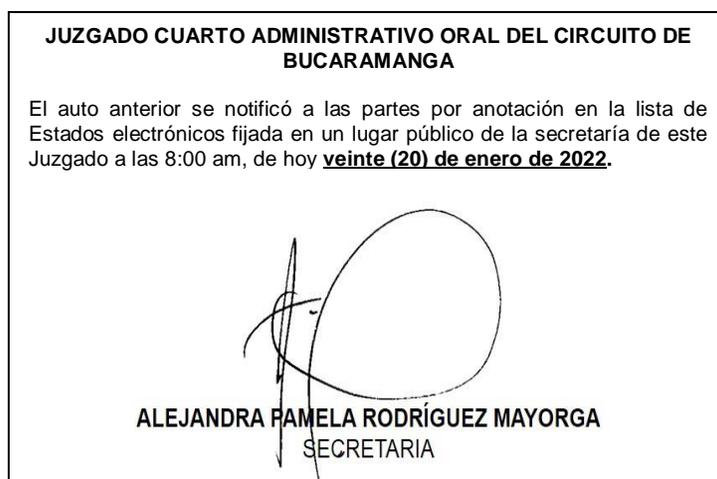
TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420160035100 \(N y R laboral\)](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/68001333300420160035100)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc136c08aef421505279735014eb24c360b1054b048b9224485c2e6794db07f7**

Documento generado en 19/01/2023 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333013 **2017 00115 00**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE PROVIDENCIA JUDICIAL

EJECUTANTE: CLARA INES POSADA RANGEL
Correo electrónico
asesoriasjuridicas504@hotmail.com
notificaciones@asejuris.com

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Correo electrónico
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho, para decidir acerca de la aprobación de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A través de providencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **CLARA INES POSADA RANGEL** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 15/100 (\$192.678.117,15)**, más el valor que corresponda a los intereses moratorios liquidados desde el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), hasta que se verifique el pago total de la condena, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (folios 79 a 83 de 0001ExpedienteEscaneado).

Mediante Sentencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ordenó seguir adelante la ejecución, en tal sentido se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo (ver folios 214 a 225 de 0001ExpedienteEscaneado). Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander a través de providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (ver folios 266 a 272 de 0001ExpedienteEscaneado).

A través de memorial presentado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) la **PARTE EJECUTANTE** presentó la liquidación del crédito por valor de **MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$2.667.495.954)** (ver folios 284 a 289 de 0001ExpedienteEscaneado).

En los términos del artículo 110 del CGP, por Secretaría del Despacho se corrió traslado de la liquidación presentada por la **PARTE EJECUTANTE** por el término de tres (3) días (ver 0007Traslado003Del12DeMayo2022).

En consecuencia, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** presentó objeción a la liquidación del crédito (ver 0013ObjecionLiquidacionCredito20220517).

Finalmente, el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, allega comprobantes de órdenes de pago presupuestal realizado a la **PARTE EJECUTANTE** por un valor total de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$156.886.208)**, con fecha de pago treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (ver 0016UgppInformaPago20221310).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P., para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Así las cosas, la liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla,

decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el Juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la Ley.

Ahora bien, de acuerdo con el **MANDAMIENTO EJECUTIVO** dispuesto en la providencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **CLARA INES POSADA RANGEL** por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 15/100 (\$192.678.117,15)**.

De igual manera, advierte el Despacho, que de la revisión integral de las piezas procesales que obran en el plenario, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, realizó un pago por valor de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$156.886.208)**, con fecha de pago treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (ver 0016UgppInformaPago20221310).

Ahora, si bien es cierto que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** en el término de traslado de la liquidación del crédito propuesta por la **PARTE EJECUTANTE** presentó objeciones relativas al estado de cuenta, debe advertirse que la misma, al no haberse acompañado de una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, será rechazada conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

Aclarado lo anterior, se precisa que al correlacionarse la orden impartida en el mandamiento de pago teniendo presente la existencia del pago parcial de la obligación, y el trabajo de liquidación del crédito presentado por la **PARTE EJECUTANTE**, el Despacho advierte que la misma no siguió de manera correcta los parámetros del mandamiento de pago; **razón por la cual el Despacho no aprobará la liquidación presentada, procediendo por tanto, a realizar la respectiva liquidación del crédito.**

Así las cosas, los parámetros para la realización de la liquidación del crédito serán los siguientes:

Capital correspondiente a **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 15/100 (\$192.678.117,15)**, más el valor de los intereses moratorios liquidados desde el doce (12) de junio de dos mil trece (2013) hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), momento en el cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** realiza el pago parcial de la obligación; intereses que al ser calculados da como resultado el siguiente valor:

CAPITAL	FECHA INTERESES		DIAS	TEA CORRIENTE	TEA MORA	VALOR INTERESES MORATORIOS
	DESDE	HASTA				
192.678.117,15	12-jun-13	30-jun-13	19	20,83%	31,25%	2.848.979,17
192.678.117,15	01-jul-13	31-jul-13	31	20,34%	30,51%	4.548.482,44

192.678.117,15	01-ago-13	31-ago-13	31	20,34%	30,51%	4.548.482,44
192.678.117,15	01-sep-13	30-sep-13	30	20,34%	30,51%	4.401.757,20
192.678.117,15	01-oct-13	31-oct-13	31	19,85%	29,78%	4.448.224,15
192.678.117,15	01-nov-13	30-nov-13	30	19,85%	29,78%	4.304.733,05
192.678.117,15	01-dic-13	31-dic-13	31	19,85%	29,78%	4.448.224,15
192.678.117,15	01-ene-14	31-ene-14	31	19,65%	29,48%	4.407.184,88
192.678.117,15	01-feb-14	28-feb-14	28	19,65%	29,48%	3.980.683,12
192.678.117,15	01-mar-14	31-mar-14	31	19,65%	29,48%	4.407.184,88
192.678.117,15	01-abr-14	30-abr-14	30	19,63%	29,45%	4.261.042,44
192.678.117,15	01-may-14	31-may-14	31	19,63%	29,45%	4.403.077,19
192.678.117,15	01-jun-14	30-jun-14	30	19,63%	29,45%	4.261.042,44
192.678.117,15	01-jul-14	31-jul-14	31	19,33%	29,00%	4.341.379,53
192.678.117,15	01-ago-14	31-ago-14	31	19,33%	29,00%	4.341.379,53
192.678.117,15	01-sep-14	30-sep-14	30	19,33%	29,00%	4.201.335,03
192.678.117,15	01-oct-14	31-oct-14	31	19,17%	28,76%	4.308.410,84
192.678.117,15	28-nov-14	30-nov-14	3	19,17%	28,76%	416.942,98
192.678.117,15	01-dic-14	31-dic-14	31	19,17%	28,76%	4.308.410,84
192.678.117,15	01-ene-15	31-ene-15	31	19,21%	28,82%	4.316.657,15
192.678.117,15	01-feb-15	28-feb-15	28	19,21%	28,82%	3.898.916,13
192.678.117,15	01-mar-15	31-mar-15	31	19,21%	28,82%	4.316.657,15
192.678.117,15	01-abr-15	30-abr-15	30	19,37%	29,06%	4.209.304,66
192.678.117,15	01-may-15	31-may-15	31	19,37%	29,06%	4.349.614,82
192.678.117,15	01-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	29,06%	4.209.304,66
192.678.117,15	01-jul-15	31-jul-15	31	19,26%	28,89%	4.326.961,16
192.678.117,15	01-ago-15	31-ago-15	31	19,26%	28,89%	4.326.961,16
192.678.117,15	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	4.187.381,77
192.678.117,15	01-oct-15	31-oct-15	31	19,33%	29,00%	4.341.379,53
192.678.117,15	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	4.201.335,03
192.678.117,15	01-dic-15	31-dic-15	31	19,33%	29,00%	4.341.379,53
192.678.117,15	01-ene-16	31-ene-16	31	19,68%	29,52%	4.413.345,13
192.678.117,15	01-feb-16	29-feb-16	29	19,68%	29,52%	4.128.613,19
192.678.117,15	01-mar-16	31-mar-16	31	19,68%	29,52%	4.413.345,13
192.678.117,15	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	4.441.245,72
192.678.117,15	01-may-16	31-may-16	31	20,54%	30,81%	4.589.287,24
192.678.117,15	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	4.441.245,72
192.678.117,15	01-jul-16	31-jul-16	31	21,34%	32,01%	4.751.834,05
192.678.117,15	01-ago-16	31-ago-16	31	21,34%	32,01%	4.751.834,05
192.678.117,15	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	4.598.549,08
192.678.117,15	01-oct-16	31-oct-16	31	21,99%	32,99%	4.883.118,33
192.678.117,15	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	4.725.598,38
192.678.117,15	01-dic-16	31-dic-16	31	21,99%	32,99%	4.883.118,33
192.678.117,15	01-ene-17	31-ene-17	31	22,34%	33,51%	4.953.521,20
192.678.117,15	01-feb-17	28-feb-17	28	22,34%	33,51%	4.474.148,18
192.678.117,15	01-mar-17	31-mar-17	31	22,34%	33,51%	4.953.521,20
192.678.117,15	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	4.791.786,27
192.678.117,15	01-may-17	31-may-17	31	22,33%	33,50%	4.951.512,48
192.678.117,15	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	4.791.786,27
192.678.117,15	01-jul-17	31-jul-17	31	21,48%	32,22%	4.780.169,83
192.678.117,15	01-ago-17	31-ago-17	31	21,48%	32,22%	4.780.169,83
192.678.117,15	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	4.625.970,80
192.678.117,15	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	4.713.326,16
192.678.117,15	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	4.523.959,36

192.678.117,15	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	4.636.129,38
192.678.117,15	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	4.619.846,56
192.678.117,15	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	4.231.534,66
192.678.117,15	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	4.617.810,45
192.678.117,15	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	4.429.406,03
192.678.117,15	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	4.568.893,29
192.678.117,15	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	4.389.897,88
192.678.117,15	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	4.485.101,15
192.678.117,15	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	4.466.669,55
192.678.117,15	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	4.296.795,26
192.678.117,15	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	4.403.077,19
192.678.117,15	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	4.233.197,59
192.678.117,15	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	4.355.789,48
192.678.117,15	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	4.306.348,83
192.678.117,15	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	3.989.955,84
192.678.117,15	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	4.349.614,82
192.678.117,15	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	4.199.342,21
192.678.117,15	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	4.343.438,61
192.678.117,15	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	4.195.356,06
192.678.117,15	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	4.331.081,56
192.678.117,15	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	4.339.320,28
192.678.117,15	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	4.199.342,21
192.678.117,15	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	4.293.973,15
192.678.117,15	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	4.141.477,74
192.678.117,15	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	4.254.742,44
192.678.117,15	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	4.225.795,58
192.678.117,15	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	4.009.221,23
192.678.117,15	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	4.263.006,73
192.678.117,15	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	4.073.457,33
192.678.117,15	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	4.105.509,27
192.678.117,15	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	3.958.985,97
192.678.117,15	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	4.090.952,17
192.678.117,15	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	4.126.290,23
192.678.117,15	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	4.005.242,32
192.678.117,15	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	4.084.710,77
192.678.117,15	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	3.902.552,50
192.678.117,15	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	3.953.274,95
192.678.117,15	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	3.923.971,52
192.678.117,15	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	3.585.810,18
192.678.117,15	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	3.942.813,44
192.678.117,15	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	3.795.364,92
192.678.117,15	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	3.903.019,15
192.678.117,15	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	3.775.086,70
192.678.117,15	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	3.894.633,20
192.678.117,15	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	3.907.211,05
192.678.117,15	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	3.771.028,99
192.678.117,15	01-oct-22	31-oct-22	30	17,84%	26,76%	3.902.552,50
192.678.117,15	01-nov-22	30-nov-22	31	17,46%	26,19%	3.953.274,95
192.678.117,15	01-dic-22	31-dic-22	31	17,32%	25,98%	3.923.971,52
192.678.117,15	01-ene-22	31-ene-22	28	17,54%	26,31%	3.585.810,18
192.678.117,15	01-feb-22	28-feb-22	31	17,41%	26,12%	3.942.813,44
192.678.117,15	01-mar-22	31-mar-22	30	17,31%	25,97%	3.795.364,92

192.678.117,15	01-abr-22	30-abr-22	31	17,22%	25,83%	3.903.019,15
192.678.117,15	01-may-22	31-may-22	30	17,21%	25,82%	3.775.086,70
192.678.117,15	01-jun-22	30-jun-22	31	17,18%	25,77%	3.894.633,20
192.678.117,15	01-jul-22	31-jul-22	31	17,24%	25,86%	3.907.211,05
192.678.117,15	01-ago-22	31-ago-22	30	17,19%	25,79%	3.771.028,99
192.678.117,15	01-sep-22	30-sep-22	30	17,19%	25,79%	3.771.028,99

Para un total de intereses moratorios de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 42/100 (\$532.881.543,42)**.

Así las cosas, a corte treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** le adeudaba a la señora **CLARA INES POSADA RANGEL**, la suma total de **SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON 57/100 (\$725.559.660,57)** discriminados de la siguiente manera:

1. Por concepto de capital la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 15/100 (\$192.678.117,15)** y,
2. Por concepto de intereses moratorios la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 42/100 (\$532.881.543,42)**.

Ahora bien, siguiendo la regla contenida en el artículo 1653 del Código Civil¹, es claro que el pago parcial realizado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por valor de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$156.886.208)**, debe imputarse primeramente a los intereses moratorios; realizado dicho cálculo se tiene:

CAPITAL	\$192.678.117,15
INTERESES MORATORIOS	\$532.881.543,42
ABONO	\$156.886.280
IMPUTACION ABONO A INTERESES	<u>\$375.995.263,42</u>

Bajo este entendido, a partir del primero (1) de octubre de dos mil veintidós (2022) la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** adeuda a la señora **CLARA INES POSADA RANGEL**, las siguientes sumas, por concepto de capital más el valor que corresponda a los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se profiere la presente decisión.

¹ **ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>**. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.
Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

La liquidación del crédito del capital insoluto:

CAPITAL	FECHA INTERESES		DIAS	TEA CORRIENTE	TEA MORA	VALOR INTERESES MORATORIOS
	DESDE	HASTA				
192.678.117,15	01-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%	5.405.315,31
192.678.117,15	01-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	5.453.209,43
192.678.117,15	01-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	5.995.746,22
192.678.117,15	01-ene-23	19-ene-23	19	28,84%	43,26%	3.815.766,86

Para un total por intereses moratorios de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON 81/100 (\$20.670.037,81)**.

Bajo este entendido, el capital dispuesto en el mandamiento de pago y los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se profiere la presente providencia, ascienden a la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 38/100 (\$746.229.698,38)**, discriminados de la siguiente manera:

1. Por concepto de capital la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 15/100 (\$192.678.117,15)**;
2. Por concepto de intereses moratorios liquidados desde el doce (12) de junio de dos mil trece (2013) hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) previa deducción del pago parcial realizado por la **UGPP**, la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 42/100 (\$532.881.543,42)**;
y,
3. Por concepto de intereses moratorios liquidados desde el primero (1) de octubre de dos mil veintidós (2022) hasta la fecha de la presente decisión, la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON 81/100 (\$20.670.037,81)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. NO APROBAR como liquidación final del crédito la suma presentada por la **PARTE EJECUTANTE**; en su lugar, **APRUEBASE** la liquidación del crédito modificada por el Despacho, por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 38/100 (\$746.229.698,38)**, de conformidad con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las

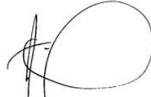
partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace 68001333301320170011500 (ejecutivo)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a97d1e64bc2b0c56bc52b15798e5e0cfa44c5d3ba361ae5e8ca24cc2e45a1**

Documento generado en 19/01/2023 03:40:16 PM

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 680013333004-2017-00219-00

MEDIO DE CONTROL ACCION POPULAR

DEMANDANTE SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
sergio.augusto.ayala@gmail.com

DEMANDADO MUNICIPIO DE LEBRIJA
notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver dentro del mismo lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la foliatura del mismo, se tiene que éste es remitido por el Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido en dicha Corporación el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de julio de 2019.

Así, en providencia del 19 de agosto de 2020, el *Ad quem* resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, que dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría liquidense las costas de primera instancia a favor de la parte demandante.

TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

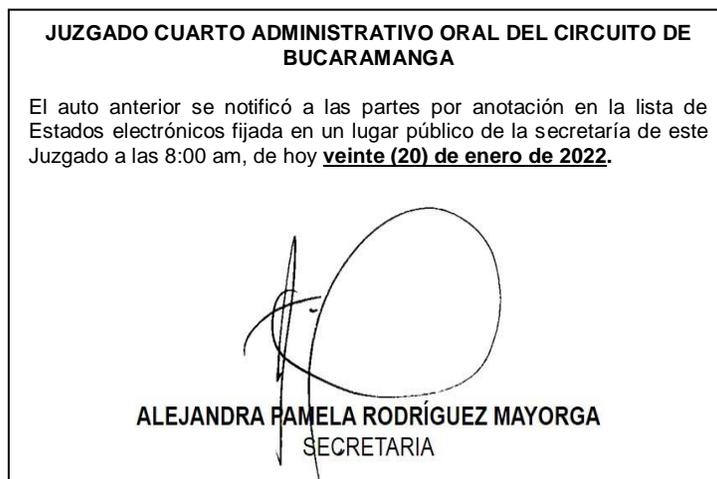
[68001333300420170021900 \(Popular\)](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/68001333300420170021900)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada

vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140deec7aa1bc035b09578fcba1222207a4aeaa58f7cf29b628701355ab04cec**

Documento generado en 19/01/2023 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 680013333004-2017-00366-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE FRANCISCO GÓMEZ PEDROZA Y OTROS
contactenos@unionasesoreslaborales.com

DEMANDADO DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
azecar@hotmail.com

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver dentro del mismo lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la foliatura del mismo, se tiene que éste es remitido por el Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido en dicha Corporación el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de noviembre de 2019.

Así, en providencia del 25 de mayo de 2022, el *Ad quem* resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, que dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría liquidense las costas de primer y segunda instancia en favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **veinte (20) de enero de 2022.**

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056a49e5debf972f83a68fa62c1647e13074cc09a3ebdcb2cf8f626e8a83eaf6**

Documento generado en 19/01/2023 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Popular
Expediente	680013333004-2018-00001-00
Accionante	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS cgon@cafedecolombia.com jmiquel@amasociados.com
Accionado	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
Asunto	Auto Requiere

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para impartir el trámite pertinente; sin embargo, mediante memorial recibido el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), se decretó pruebas.

Por lo anterior y en razón a que no ha sido allegado el Dictamen Pericial ordenado, se requerirá a la señora **LEIDY VILLAMIZAR** para que allegue el material probatorio pertinente dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de esta comunicación y del cual se transcribe de la siguiente manera:

2.1. Dictamen Pericial

Ahora bien, en concreto sobre la prueba pericial el Código General del Proceso consagra:

ART. 226.- Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos...".

ART. 231 Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio. Rendido el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228". Atendiendo las normativas legales expuestas en precedencia, se accede a la solicitud de prueba práctica de un dictamen pericial por perito experto en contabilidad y finanzas que con base en los libros y registros contables de las partes y demás pruebas obrantes en el proceso determinará el monto de las inversiones realizadas por la Federación en la infraestructura eléctrica del departamento de Santander.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a designar como perito evaluador a la señora LEIDY VILLAMIZAR, residente en ciudad de Bucaramanga en la Carrera 12 #103d 41 Piso 2 Barrio Manuela Beltrán, Bucaramanga, celular 3174240600, correo leidyvmg@gmail.com, quien figura como Contadora, haciéndole saber que la designación es de forzosa aceptación, concediéndole un término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo. (Art. 49 C.G.P. inciso 2°).

De conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se lleve a cabo el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo. Menester es resaltar que de acuerdo al artículo ut supra la parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito.

El perito deberá calcular el número de acciones al que corresponden las referidas inversiones de acuerdo con lo establecido en la circular número 18064 el 3 de noviembre del 2005.

Una vez el perito designado acepte el cargo, le fijará un término para que rinda su experticio, el cual se determinará de acuerdo con la complejidad del mismo y se le hará saber que el expediente está a su disposición en la secretaría del Juzgado o la obtención de las copias que requiera a través del correo institucional. Se requiere desde ya a la parte demandante y de ser necesario a la demanda, para que presten toda la colaboración que de ellos requiera el perito, permitiéndole la inspección judicial

El dictamen debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP.

Se previene a las partes para facilitar la actividad del perito designado y prestar la colaboración para la práctica del dictamen.

El perito debe ser posesionado con las advertencias de ley y previo juramento.

Comuníquesele a la señora LEIDY VILLAMIZAR, el contenido del presente auto a través de su correo electrónico: leidyvmg@gmail.com

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

Consulta Del Expediente. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eukbg5WqXGdGmucf_9v-dlwBuod3yp3WBzP55fCPGG1u5w?e=TJ8SdB

FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR, en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)**


ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cd568d767be5fde213e3c985ca9d0ae4bef0cd285acba7f35db975286d0dbc**

Documento generado en 19/01/2023 03:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 2019 00116 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YASMIN LILIANA SANTAMARIA TELLEZ Y OTROS
Notificación Electrónica
marianaaraquetirada@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO PARRA
Notificación Electrónica
notificacionjudicial@puertoparra-santander.gov.co
alcaldia@puertoparra-santander.gov.co
yinatepe@hotmail.com

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Notificación Electrónica
notificacionesjudiciales@essa.com.co
essa@essa.com.co
luz.quintero@essa.com.co

JOSE MAICHOL JIMENEZ MONROY
Notificación Electrónica
Arq.maichol@gmail.com
Abogado.alvarezcastillo@hotmail.com

JOSELITO RAMIREZ QUINCHUCUA
Notificación Electrónica

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Notificación Electrónica
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
carloshumbertoplata@hotmail.com
cplata@platagrupojuridico.com

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el proceso de la referencia para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, advierte el Despacho del análisis de la actuación, la ausencia de las pruebas idóneas que permitan dirimir el problema jurídico dispuestos en la fijación del litigio, como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Bajo los parámetros establecidos en la fijación del objeto del litigio efectuada en la audiencia inicial llevada a cabo el día el día primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022); el problema jurídico consiste en:

*¿El **MUNICIPIO DE PUERTO PARRA**, la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.** y de los señores **JOSE MAICHOL JIMENEZ MONROY** y **JOSELITO RAMIREZ QUINCHUCUA** son responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, a causa de la muerte del señor **BRAYAN VICENTE SAAVEDRA SANTAMARIA** en hechos ocurridos el día **28 de noviembre de 2017**, cuando se encontraba realizando, conforme se afirma en la demanda, trabajos de obra pública bajo la dirección contractual del señor **JOSELITO RAMIREZ QUINCHUCUA**, en la terraza del **HOTEL COLOMBIA DEKO** del propiedad del señor **JOSE MAICHOL JIMENEZ MONROY**; donde sufrió una descarga eléctrica a causa de los cables de alta tensión dispuestos por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.**; o, sí por el contrario, no se encuentran configurados los elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad?*

Para abordar el asunto, atendiendo los presupuestos o elementos estructurales del juicio de responsabilidad, se examinará, en primer lugar, si el daño ocasionado a los demandantes reviste las características de ser antijurídico; para luego de ello, con fundamento en alguno de los títulos de imputación aceptados por la jurisprudencia administrativa respecto de la responsabilidad del Estado; proceder a valorar si el daño es imputable a la entidad demandada o existe alguna causa extraña que impida surgir el nexo de causalidad para estructurar la responsabilidad administrativa.

De esta manera, si se establece que las lesiones a los intereses legítimos de los demandantes constituyen un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, se procederá a determinar y fijar el monto de la reparación integral del daño, para lo cual se analizará el petitum de la demanda en correlación con los parámetros de tasación dispuestos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, y atendiendo al principio de reparación integral del daño dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

*Finalmente, en caso de que se demuestre la responsabilidad de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.**, deberá entonces efectuarse, el análisis de la relación entre aquella y la entidad llamada en garantía, para establecer si se halla obligadas a responder frente al demandado por todo o en parte de la condena que resulte en su contra, y donde se analizarán las excepciones presentadas en contra de la solicitud de llamamiento en garantía, además de las coberturas de los contratos de seguros.*

No obstante lo anterior, de la revisión integral del expediente se advierte, que no existe prueba solemne que permita tener certeza del daño como presupuesto primigenio del juicio de responsabilidad del Estado, en la medida que la **PARTE DEMANDANTE** se abstuvo de allegar al proceso copia del Registro Civil de Defunción del señor **BRAYAN VICENTE SAAVEDRA SANTAMARIA**, al margen que la prueba documental (la conformada por la historia clínica y el acta del informe de necropsia), así como la prueba testimonial practicada en el juicio son coincidentes en cuanto al hecho mismo de la muerte.

Empero, aparte de estos medios de prueba, no existe dentro del proceso el correspondiente registro civil de defunción, documento que según lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, constituye el único medio admisible en sede judicial para probar el fallecimiento de una persona.

Situación que no le permite al Despacho tener por probado que el señor **BRAYAN VICENTE SAAVEDRA SANTAMARIA** efectivamente murió en la fecha y condiciones señaladas en la demanda; recuérdese, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción. Al respecto, el artículo 106 del Decreto 1260 establece que:

“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”

Si bien, en principio, esta exigencia parecería entrar en conflicto con el postulado de la sana crítica o persuasión racional, consagrado en el artículo 176 del C.G.P., que faculta al juzgador para establecer por sí mismo el valor de las pruebas *“de acuerdo con las reglas de la sana crítica”*, lo cierto es que no existe tal contradicción, puesto que la propia norma establece que esa facultad debe ejercerse *“sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”*.

Por lo anterior, considera oportuno el Despacho, en virtud del principio de la necesidad de la prueba y considerando la obligación constitucional de garantizar el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, hacer uso de la facultad probatoria contenida en el artículo 213 del CPACA con el fin de reconstruir la verdad histórica de los hechos que motivaron la presentación de la demanda y, de esta manera, propender por la justicia material en el caso bajo estudio.

Téngase en cuenta, además, que atendiendo a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, es deber del Juez buscar la certeza de los hechos y la verdad procesal, lo que, en términos del Consejo de Estado¹, se *“consigue al contar con los mayores elementos posibles de juicio para que, dentro de las reglas de la sana crítica, valore en su conjunto la totalidad de las pruebas y se obtenga un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible. De hecho la labor oficiosa del juez en este tipo de casos permite garantizar la materialización del derecho sustancial, la cual no es una simple atribución sino un “verdadero deber legal” que implica dirigir la decisión hacia la justicia material.”*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Expediente.: 11001-03-15-000-2018-00616-01.

² La Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2010 expresó: *“el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”*

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. En los términos de la facultad para decretar pruebas de oficio consagradas en el artículo 213 del CPACA, **OFICIASE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que dentro del término de DIEZ (10) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue con destino al proceso, copia íntegra digital y legible del registro civil de defunción correspondiente al señor **BRAYAN VICENTE SAAVEDRA SANTAMARIA**.

SEGUNDO. ADVIERTASE, de conformidad con el inciso final del artículo 213 del CPACA, que *“dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd296967aee074e9f2c8345d111ebf96e4c3debf9c08c85a37333922e496162c**

Documento generado en 19/01/2023 11:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 2019 00255 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Notificación Electrónica
Sigluna14@hotmail.com
Alexa9090_yeka@hotmail.com

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Notificación Electrónica
notificaciones@cnscc.gov.co
osoriomorenoabogado@hotmail.com

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Notificación Electrónica
servicioalciudadano@sena.edu.co
claudia_patricia12@yahoo.com.mx
cpssanchezp@sena.edu.co

YESENIA LIZETH DUARTE MEZA
Notificación Electrónica
ylduarterm@sena.edu.co
cristianvera--@hotmail.com

LLAMADO EN GARANTÍA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Notificación Electrónica
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co
arquin2@hotmail.com

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
Notificación Electrónica
corresrec@udem.edu.co
cavergara@udemedellin.edu.co

Procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de primera instancia proferida el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), promovida por la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, solicita:

“...se aclare, y adicione o complemente la decisión del 09 de diciembre de 2022, señalando el despacho que existe carencia de causa frente al llamamiento en garantía formulado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) en contra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA conforme lo expuesto, debiendo adicionarse el numeral segundo de la decisión objeto de esta solicitud, que debe quedar así:

DECLÁRASE probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**; en consecuencia, **DESE** por terminado el proceso frente a dicha entidad y, como consecuencia de ello, **ADVIERTASE** que existe carencia de causa frente a los llamamientos en garantías formulados en contra de las entidades **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, motivo por el cual, **DECLARASE** la terminación del proceso frente a dichas entidades.” (Subrayado propio)

Para lo cual advierte, que en la sentencia se omitió incluir la palabra “PAMPLONA”.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA.

De conformidad con el principio de seguridad jurídica, las providencias son inmodificables por el mismo Juez que las dictó, por lo tanto, una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él decidido; razón por la cual, el Juez adolece de la facultad para revocarla y/o reformarla, restringiéndose su competencia, de manera excepcional, a la facultad de aclararla, corregirla y/o adicionarla, ello en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

Así las cosas, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

El Consejo de Estado¹, frente a la aclaración de providencias judiciales, ha precisado que *“se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”.*

Bajo este entendido, la aclaración es un instrumento procesal que confiere el ordenamiento legal, tanto a los sujetos procesales como al Juez, para solucionar incongruencias que se presenten en el texto de las providencias judiciales (Art. 278 CGP, *“Las providencias del Juez pueden ser autos o sentencias”*). De ahí que, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, la aclaración se *“traduce, concretamente en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta”*².

Así las cosas, aclarar la providencia judicial, en los términos del artículo 285 del C.G.P.³, significa explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén presentes en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella; sin que ello implique, que se pueda llegar a reformar el fondo de la providencia⁴, pues como se ha indicado, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo Juez que la profirió; de manera que, si la aclaración se da a instancia de parte, es carga procesal, para que sea procedente la aclaración, que se indiquen las frases o los conceptos que se presten a interpretaciones disímiles o que generen incertidumbre.

Por su parte, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012). Radicación: 25000-23-26-000-1999-0002-04 y 2000-00003-04.

³ ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

⁴ Cfr. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00022-01(31968).

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Se observa que la adición de providencias procede, dentro del término de ejecutoria de su ejecutoria, bien de oficio o a solicitud de parte, y tiene lugar en los eventos en que el Juzgador, al adoptar la decisión, deja sin resolver las solicitudes que fueron sometidas a su consideración; procediendo en dos (2) supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se omitió resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento. Omisión que debe ser suplida por el respectivo Juez mediante sentencia o auto complementario.

De ahí que, la disposición contenida en el artículo 287 del CGP regule que cuando se accede a la petición “**deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria**”, frente a ello, el Consejo de Estado⁵ ha precisado que “*tiene su razón de ser en que la adición agrega o adiciona elementos de juicio a través de los cuales se resuelven pretensiones de la demanda inicial, o de la de reconvención, o de las acumuladas, o puntos que debían resolverse en su contenido.*”⁶ Ello conlleva a que existan nuevos puntos o factores que los sujetos procesales deben analizar al momento de evaluar la posibilidad de recurrir tanto la decisión inicial como su complementaria, o no.”

De esta manera, en el caso concreto, la solicitud de aclaración y adición de la sentencia **NO es procedente**, como quiera que, por una parte, no advierte el Despacho que se presente algún concepto o frase alguna que genere incertidumbre; y por otra, no se advierte una omisión en la resolución de los extremos de la litis, como quiera que, la decisión contenida en la sentencia, atendió, no sólo el planteamiento dispuesto por los extremos de la litis, sino que además, atendió en su estructura, el plan metodológico para declarar probadas las excepciones de caducidad y falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva, luego no se advierte que se hubiera omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; en consecuencia, habrá que negarse la solicitud de adición.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Bogotá, D. C., 12 de abril de 2018. Radicación: 25000-23-42-000-2014-04339-01.

⁶ En efecto, la norma regula que la adición procederá cuando se «omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento»

2. CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA DE OFICIO.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la corrección de las providencias prevé:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este sentido, la corrección de las providencias es un mecanismo procesal otorgado por el legislador y constituye una herramienta para el buen suceso de la correcta administración de justicia; al respecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) radicación 73001 2331 000 2001 02174 01, precisó:

“...De conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier momento” de oficio o a petición de parte, frente “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en error por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. En tanto mecanismo útil para que el juez simplemente enmiende erradas aritméticas o de palabras, al juez le ésta vedado, así como también en las figuras de aclaración o adición de providencias, efectuar consideraciones de tal naturaleza que comporten una reforma o revocación de Procedimiento Civil “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente a todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado...”

Pues bien, observa el Despacho que, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive de la providencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho incurrió en un error por omisión de palabras, al no indicar de manera el nombre correcto de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, suprimiendo, en distintos apartes de la providencia, la palabra “**PAMPLONA**”.

Así las cosas, para el Despacho el error advertido amerita la corrección de la sentencia, razón por la cual, en el contexto íntegro de la providencia debe entenderse, como nombre correcto de una de las llamada en garantía, la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. NO ACLARAR Y/O ADICIONAR la sentencia proferida el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022); conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. CORRÍJASE de oficio el cardinal o numeral segundo de la sentencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022); el cual quedará así:

“SEGUNDO. DECLÁRASE probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**; en consecuencia, **DESE** por terminado el proceso frente a dicha entidad y, como consecuencia de ello, **ADVIERTASE** que existe carencia de causa frente a los llamamientos en garantías formulados en contra de las entidades **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, motivo por el cual, **DECLARASE** la terminación del proceso frente a dichas entidades.

CONTINUASE el proceso en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** y la señora **YESENIA LIZETH DUARTE MEZA.**”

TERCERO. ADVIERTASE que en el contexto íntegro de la providencia proferida debe entenderse que el nombre correcto de la entidad llamada en garantía corresponde a **“UNIVERSIDAD DE PAMPLONA”**.

CUARTO. Habiéndose decidido las excepciones previas que fueron propuestas por el extremo pasivo de la presente litis, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme a lo previsto en el artículo 180 del CPACA. No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el *sub judice* la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA:

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El análisis del presente asunto se efectuará fundado en las normas que la parte demandante planteó como infringidas en la demanda y en el concepto de violación, así como tomando en consideración todos los argumentos de defensa que tanto la entidad demandada, como la vinculada a través de la figura del litisconsorcio necesario, expusieron en la contestación de la demanda; de donde se colige que el problema jurídico medular, consiste en determinar, a partir del control de legalidad que se realice del acto

administrativo contenido en la Resolución No. 4698 del 13 de diciembre de 2018 por la cual se nombró en período de prueba a la señora **YESENIA LIZETH DUARTE MEZA**; si:

*¿El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** al momento de nombrar a la señora **YESENIA LIZETH DUARTE MEZA** en el cargo OPEC 61272 denominado profesional, grado 2, verificó los requisitos relacionados con la experiencia exigidos por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** en la Resolución No. CNSC-2018212014015 de fecha 17 de octubre de 2018, la Ley 1458 de 2017, el Decreto 933 de 2003, Decreto 249 de 2004?.*

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes⁷.

3. CONCILIACIÓN.

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” que dispone:

ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, así como las pruebas aportadas y solicitadas, conforme al artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A. se procede a dictar el siguiente: **AUTO DE PRUEBAS.**

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012)

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. DOCUMENTALES APORTADAS.

TÉNGANSE como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la demanda.

2. TESTIMONIALES SOLICITADAS.

CÍTESE a las personas que a continuación se relacionan, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y depongan respecto de los hechos de la demanda, en el siguiente orden:

- LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ CHAPARRO.
- JUAN CARLOS VUELVAS TAMAYO.
- LEIDY CAROLINA GALVIS RAMÍREZ.
- MAYERLY DÍAZ DELGADILLO.

Se advierte que los testigos deberán todos comparecer a la misma hora a la audiencia de pruebas, debiendo el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la realización de esta audiencia, informar al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico y número de celular de cada uno de los testigos. De igual manera, se precisa que, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso *“la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo”*.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

1. DOCUMENTALES APORTADAS.

TÉNGANSE como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Con las formalidades dispuestas en los artículos 191 a 205 del CGP, **CÍTESE** al señor **VÍCTOR HUGO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, para que comparezca a la audiencia de pruebas con el fin de practicarle su interrogatorio de parte. Debiendo el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** procurar por la comparecencia de su poderdante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – SEÑORA YESENIA LIZETH DUARTE MEZA.

1. DOCUMENTALES APORTADAS.

TÉNGANSE como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda.

5. FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

FÍJESE el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **NUEVE (9) DE MAÑANA (09:00 AM)** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; la cual, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se realizará mediante del medio tecnológico **Office 365 Microsf TEAMS**, para lo cual, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: [AUDIENCIAPRUEBAS201900255](#)

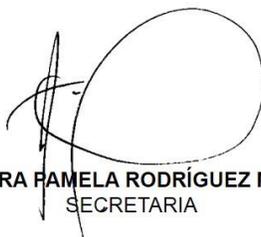
QUINTO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420190025500 \(N y R laboral\)](#)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01e13a6db780ec26cb3977571fd48516f9beddeb2e32601ccc0ae2199657de**

Documento generado en 19/01/2023 03:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECRETA PRUEBAS

Acción	Popular
Expediente	680013333004-2021-00092-00
Accionante	ROBERTO ARDILA CAÑAS Robertoardila1670@gmail.com
Accionado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. (SYC) juridica@syc.com.co
Asunto (Tipo de providencia)	Auto Decreto de Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a decretar pruebas en el proceso de la referencia así:

PARTE ACCIONANTE

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS

Se deja constancia que el actor no hace solicitud de pruebas.

**PARTE ACCIONADA DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL:**

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS

Se deja constancia que el actor no hace solicitud de pruebas.

PARTE ACCIONADA SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. (SYC):

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS

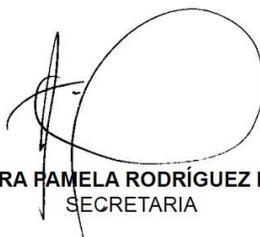
Se deja constancia que la parte en mención no hace solicitud de pruebas.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87602f081b9b9400910ba35cae27a39b00b4c0036a9da4c754c08b1c47c8df58**

Documento generado en 19/01/2023 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Acción	Popular
Número de radicación	680013333004-2021-00128-00
Accionante	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA aclararsas@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co Conjunto Residencial PORTAL DE OVIEDO P.H. secretaria@cccanaverall.net mercadeo@cccanaverall.net
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** contra del auto calendarado el **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, a través del cual se resolvió **MEDIDAS CAUTELARES**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Recurso de Reposición

La parte demandada **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendarado el **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, a través del cual se decretó medida cautelar.

El anterior proveído provocó descontento en el demandado, interponiendo los recursos en mención bajo los siguientes argumentos:

“... considera que no resulta procedente ordenar el decreto de la medida solicitada por el demandante, toda vez que con la demanda no se encuentra acreditados los supuestos que permitan evidenciar la configuración de un perjuicio inminente que necesite la intervención del juez popular de manera inmediata y en los términos descritos en el escrito de la acción popular, en cuanto a que las pruebas aportadas no corresponden al elemento material probatorio suficiente para ordenar las cautelas solicitadas.”

Continúa su intervención aduciendo lo siguiente:

“No obstante, pese considerar el despacho judicial que, dentro del proceso no se pudo determinar la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, procede de oficio a decretarla medida cautelar, imponiéndole la carga al Municipio de Floridablanca de dar cumplimiento a una orden que como se dijo, carece de sustento jurídico y probatorio, atendiendo que en la providencia proferida no se da cumplimiento a las precisiones que impone la jurisprudencia y la ley misma, pues no se expone de forma clara, concreta y fehaciente los argumentos que sirven de base para la decisión adoptada, toda vez que, su decisión tiene sustento únicamente en la facultad del juez de decretar oficiosamente las medidas cautelares.

Entonces, resulta evidente que, decretar la medida cautelar dentro del proceso de la referencia, sin emprender un estudio de fondo, no sólo genera un prejuizamiento, al desecharlos argumentos de la parte demandada sobre el fondo de las controversias, máxime cuando no es claro ni evidente la presunta vulneración de la norma que manifiesta el demandante, pues en este caso se requiere un estudio, legal, técnico, hermenéutico y probatorio frente al caso que aquí se estudia, sino que, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, al decretar órdenes sin la debida carga argumentativa, es por ello que, el Despacho debió realizar un análisis de las presuntas normas violadas en conjunto con las pruebas allegadas, pues de la simple solicitud no se infiere la vulneración de los derechos colectivos, que sean manifiestamente contrarios a las normas legales y constitucionales.

De otra parte, debe advertirse que la orden emitida a través del auto aquí recurrido desborda la competencia del ente territorial si en cuenta se tiene que la instalación de avisos y la capacitación del personal de vigilancia son actuaciones que deben estar a cargo de la PH PORTAL DE OVIEDO por tratarse de un particular sobre el cual el municipio no tiene injerencia alguna.”

CONSIDERACIONES

La Ley 472 establece que el recurso de apelación es procedente contra el auto que decreta medidas cautelares y contra la sentencia que se profiera, en primera instancia. A su turno, el recurso de reposición es procedente contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular. (...) La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante el auto proferido el 26 de junio de 2019, consideró como criterio jurisprudencial que las decisiones susceptibles del recurso de apelación, en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia

Respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”, por lo que el recurso bajo estudio resulta procedente.

Como se dejó establecido, en auto que decretó medida cautelar de urgencia, se ordenó lo siguiente:

“DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA: i) En caso de no existir, instale avisos con destino a los conductores que entran y salen de sus parqueaderos privados, a fin que reduzcan la velocidad al mínimo mientras transitan en los sitios que se utilizan de manera conjunta con peatones, así como en la salida del parqueadero; y, ii) Gestione a su cargo una capacitación de su personal de vigilancia, para que en caso del tránsito de personas con situación de discapacidad por limitación visual, por el frente de sus parqueaderos privados, en el sector donde entran y salen los vehículos, y cuando estas lo requieran, presten su ayuda para que ellos puedan cruzar sin inconveniente alguno.”

Razones para haberse decretado la medida cautelar

En principio, no se avizó por parte del Despacho el cumplimiento de siquiera la menor carga argumentativa de parte del actor popular que demuestre como puede cambiar la situación la instalación de vallas en sistema braille para las personas con discapacidad visual, pues por su misma condición dichas personas no van a tener conocimiento de la existencia de las mismas, razón por la cual, no se encuentra procedente ordenar la instalación de las mismas.

De otro lado, si se encuentra necesario que, en caso de no existir, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA instale avisos con destino a los conductores que entran y salen de sus parqueaderos privados, a fin que reduzcan la velocidad al mínimo mientras transitan en los sitios que se utilizan de manera conjunta con peatones, así como en la salida del parqueadero.

Igualmente, con miras a proteger los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad por limitación visual, este Despacho ordenara que como medida cautelar, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, gestione a su cargo una capacitación de su personal de vigilancia, para que en caso del tránsito de personas con situación de discapacidad por limitación visual por el frente de sus parqueaderos privados, en el sector donde entran y salen los vehículos, y cuando estas lo requieran, presten su ayuda para que ellos puedan cruzar sin inconveniente alguno.

Lo anterior fue suficiente para establecer mediante el decreto de medidas cautelares para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado.

Como ya se dejó establecido en el auto materia de los recursos que hoy se estudian, la medida cautelar de urgencia se ocupa en el artículo 234 del Código General del Proceso, al disponer que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para adoptarla, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233. Por ende la medida deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente.

La adopción de las medidas cautelares reguladas en el CPACA, a diferencia de lo que estaba previsto en los artículos 154 y 155 del CCA, se hace por el Juez o Magistrado en providencia motivada y separada del auto admisorio de la demanda, en aquellos eventos en los que la solicitud se presenta con la demanda.

No le corresponde al juez popular hacer un estudio metódico para llegar a la conclusión de que en cualquier medida de prevención debe ser tomada a fin de evitar eventuales daños a la vida e integridad de quienes transitan por el predio materia de la demanda.

Así, pese a los argumentos expuestos, se insiste que de acuerdo al material fáctico previsto en el expediente, se puede determinar sin mayor profundidad y mediante un juicio de ponderación, que la medida decretada es necesaria para evitar daños, existiendo suficientes motivos para haberla considerado procedente.

Con fundamento en las precedentes motivaciones, se resolverá **NO REPONER** el auto del **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**.

Finalmente, atendiendo a lo regulado por el artículo 243 parágrafo 1º la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), la apelación del auto se concederá en el efecto devolutivo, por ello no suspende el cumplimiento de la orden dada.

Por tal motivo, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER el AUTO proferido el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE en el efecto devolutivo y ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la decisión del **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**.

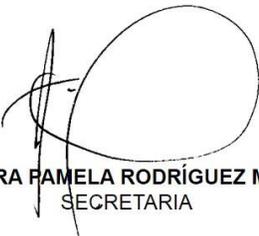
TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la secretaría de este juzgado, remítase el expediente al superior, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)


ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c1b8d0a5ca75bb150b9b0f51f940ad9b130db32c612f379c9ed5282728112f**

Documento generado en 19/01/2023 03:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

Acción	POPULAR
Número de radicación	680013333004-2021-00157-00
Accionante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Accionado	MUNICIPIO DE CAPITANEJO notifiacionjudicial@capitanejo-santander.gov.co
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

El artículo 33¹ de la ley 472 de 1998, establece que una vez vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Por consiguiente, el Despacho da por finalizado el periodo probatorio contemplado en la ley 472 de 1998, y en consecuencia se pronunciará a continuación respecto del término para presentar alegatos de conclusión.

Alegatos de Conclusión

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, dispone este Juez que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Ministerio Público, para seguidamente dictar sentencia de conformidad con los términos del artículo 34 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga**

D I S P O N E

¹ Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días. Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso. El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

Primero. CERRAR el período probatorio, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CÓRRASE TRASLADO a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

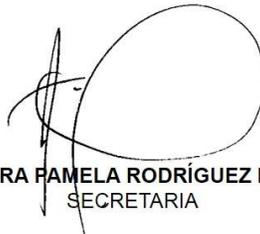
Notifíquese y Cúmplase,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75e9110c29bb3aa89a65ada7b0e4c9aa958c85b9bfd68873e414a82e5354b99**

Documento generado en 19/01/2023 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 680013333004-**2021-00187**-00

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE ARTURO ALEJANDRO ACERO RIVERO Y OTROS
organizacioncajuridicos1103@gmail.com
aceroriveroaa@gmail.com

DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
dramauragarcia@hotmail.com

En atención al recurso interpuesto por la entidad demandada el día 25 de octubre de 2022, contra la sentencia del veinticuatro (24) de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. en principio lo encontraría procedente y oportuno.

No obstante, teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se observa que mediante memorial radicado el día 9 de noviembre de 2022 por apoderado de la parte demandada, el comité de conciliación de la entidad allega parámetro de conciliación del 3 de noviembre de 2022, solicitando que se celebre la mentada audiencia y aportando una propuesta de arreglo conciliatorio.

Siendo así, se fijó mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de 2022 la celebración de la audiencia de conciliación para el día veintiséis (26) de enero de 2023 a las 10 de la mañana. Sin embargo, encuentra el Despacho que existe una discrepancia de calendario, en la medida en que ya fue programada con antelación una audiencia para esa misma fecha y hora, por lo que es menester agendar nuevamente la audiencia de conciliación del presente proceso.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 247 numeral segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**. La audiencia se realizará de manera virtual de conformidad con el artículo 186 íbidem, a través del aplicativo Microsoft Teams, al cual podrá unirse a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_YWlyZDFIOTQtNWEyYy00Njg2LTliZDEtZjcyYjJhM2I5Zjc1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2291cd7a2e-5296-4f12-95d6-a3cf4d001fec%22%7d

RECOMENDACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

1. Partes Procesales: Unirse a la reunión quince (15) minutos antes de la hora programada para verificar estado de conexión y otras pruebas técnicas.
2. En este espacio y al momento en que se da inicio formal de la audiencia, exhibir sus documentos de identificación personal, acercándolos a la cámara para apreciar la originalidad de los mismos.
3. Al momento de presentarse al inicio de la audiencia, aportar la siguiente información: - Identifíquese con nombre completo. - Tipo de identificación y número. - Tarjeta profesional, si es del caso. - Calidad en la que actúa. - Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones. - Correo electrónico. - Número de celular o de contacto efectivo. - Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia.
4. Recuerde que sólo el Juzgado podrá dar inicio al a grabación de la Audiencia.
5. Si está en imposibilidad de asistir a la audiencia, debe poner en conocimiento ésta situación ante el Juzgado, con mínimo tres (03) días de anticipación, para poder brindar el soporte requerido, ante la obligación de privilegiar el uso de las tecnologías de la información por la nueva realidad.
6. Para solicitar el uso de la palabra, debe utilizar la herramienta de Microsoft Teams, con imagen de una mano, a fin de otorgarla por el Juez, según el orden en que se haya solicitado. Otra opción para hacerlo es a través del chat de Teams, sin perder el orden de las solicitudes

SEGUNDO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420210018700 \(RD\)](https://68001333300420210018700)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **veinte (20) de enero de 2022.**



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f59dc3bc9cfb0a54caee042c16e852c1e8ff134c511bd45259c2bf6711198da**

Documento generado en 19/01/2023 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00015-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GERMAN GIOVANI VARGAS GALVIS
giovargasga@gmail.com
notificacioneslopezquintero@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADOS: 1. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACION DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, al revisar el expediente digitalizado, se tiene que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** -, no allegó memorial de contestación de la demanda. Por ende, en su caso no hay excepciones previas que resolver, en tanto el Despacho, tiene por no contestada la demanda.

A su turno, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, en su contestación oportuna de la demanda, propuso las siguientes excepciones, que ubicó bajo los títulos:

“PREVIAS”:

1. Falta de Integración del Litisconsorte Necesario.
2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva
3. Falta de Reclamación Administrativa

“DE MÉRITO O DE FONDO”:

1. Cobro de lo No Debido.
2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva
3. Genérica.
4. Buena Fe e Improcedencia de Costas Procesales.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, las excepciones de falta de integración de litisconsorte necesario, y falta de reclamación administrativa, entendiéndose que ésta última, a pesar de no estar enlistada en el artículo 100 del C.G.P. como previa, no ataca la cuestión de fondo de la litis, sino que pretende encausar el presente proceso. Por lo que, a pesar de no tener el carácter de excepción previa, es posible decidirla en este proveído, ya que, de configurarse, sería un impedimento procesal para seguir conociendo del asunto. Además, el Despacho decidirá conjuntamente éstas excepciones, porque sus argumentos se circunscriben a indicar que la responsabilidad en el presente asunto, es de la entidad territorial y no suya.

No obstante, aunque la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* se formuló como excepción previa y de fondo, bajo idénticos argumentos, esto es señala: que la Nación – Ministerio de Educación no funge como empleadora pues su naturaleza es pagar prestaciones a los docentes, y *ante una eventual condena, quien debe responder, es la entidad territorial*, el Despacho advierte que procedería decidir la misma si se encontrara probada de forma manifiesta. Pero como no es el caso, pues las consideraciones expuestas al momento de formularla, son un verdadero ataque a las pretensiones de la demanda, afirmando, no tener responsabilidad alguna ante una eventual condena, entiende el Despacho que dicha excepción se dirige a desvirtuar las pretensiones de la demanda, y por esta razón será decidida al momento de resolver de fondo el litigio.¹

CONSIDERACIONES

1. **DE LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO y LA FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que es absolutamente necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, porque es quien funge como empleadora, y a su turno, el Fomag tan sólo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de prestaciones sociales de los docentes. Tanto así, dice, que la petición en vía administrativa fue interpuesta ante la Secretaría de Educación y no ante el Ministerio de Educación.

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante guardó silencio frente a la falta de reclamación administrativa, y únicamente se pronunció respecto a la falta de litisconsorte necesario, solicitando su no prosperidad, aduciendo que demandó tanto a la Secretaría de Educación como solidariamente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag, ya que existe responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad, que debe ser dirimida sin desvincular a ninguna de las partes del extremo pasivo.

¹ Dicha consideración, fue expuesta por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de abril de 2017 dentro del radicado 25000 2336 000 2015 01157 01, al señalar que la legitimación en la causa, por pasiva, *“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La figura de integración del litisconsorcio necesario, implica reunir en el proceso, a todas las personas que sean sujetos de la relación jurídica invocada, y siempre que sin ellos no sea posible proferir sentencia. Así lo determinó el artículo 61 del C.G.P.², pues al no integrarse debidamente el contradictorio, conlleva a una causal de nulidad de la actuación.

Así las cosas, de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2002, el Despacho desestimaré la excepción, como quiera que al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por ser la cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, se le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales (artículo 4 de la Ley 91 de 1989), en tanto que la **FIDUPREVISORA** entidad que tiene por función el manejo y administración de los recursos del Fondo (artículo 3 de la Ley 91 de 1989), solo se pronuncia respecto de la aprobación o no del proyecto de acto administrativo que reconoce la prestación social, **el cual es elaborado por la entidad territorial certificada correspondiente quien actúa como un delegatario del Fondo.**

Sin embargo, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada, en tanto que del análisis integral del expediente, se observa que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Entidad territorial que fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, y se encuentra vinculada al proceso.

Bajo este entendido, el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma.

Se insiste en llamar la atención de la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, abiertamente carentes de fundamentos fácticos, en la medida que dicha conducta se torna en una actuación dilatoria que afecta el debido proceso. Se le recuerda, que de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

² Señala que se configura el litisconsorcio cuando “*el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO*” y “*RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*” en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdese que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealdad y buena fé en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

CUARTO: DECRETO PROBATORIO:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.
- b. **DOCUMENTAL SOLICITADA:** No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FOMAG: Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. No solicitó práctica de pruebas adicionales a las allegadas junto con la contestación de la demanda.

3. PRUEBAS DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN: No hay lugar a decreto probatorio en tanto no contestó la demanda.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho considera que analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

1. *¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?*
2. *¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?*
3. *¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: 2020?*

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

SEXTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220001500 \(N y R laboral\)](https://68001333300420220001500)

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)


ALEXANDRA PÁBELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARÍA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eedcc30b57574dae64d51d2e34f7de291b8fa2f80275f32389127fc349532bb**

Documento generado en 19/01/2023 03:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 2022 00019 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAURICIO DURÁN DÍAZ
Notificación Electrónica
joaoalexisgarcia@hotmail.com

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Notificación Electrónica
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
aclararsas@gmail.com

Procede el Despacho a considerar la aprobación de la conciliación judicial lograda entre la **PARTE DEMANDANTE** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante apoderado judicial por **MAURICIO DURÁN DÍAZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a efectos de lograr la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 218-134 de fecha 15 de febrero de 2018 y Resolución No. 031 de fecha 28 de febrero de 2018. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el retiro del reporte de la sanción de tránsito impuesta bajo el comparendo No. 68276000000017753220 de fecha 06 de noviembre de 2017 y, se ordene la reparación de los presuntos perjuicios causados.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en reunión de fecha 20 de octubre de 2022, manifestó el ánimo conciliatorio, indicando para tal efecto que:

“...pese a que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de todas las garantías de ley, se evidencia que el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que lo declaró como contraventor de las normas de tránsito, no fue notificado dentro del término de un año, previsto en el artículo 142, inciso tercero, del Código Nacional de Tránsito.

(...)

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA en la audiencia inicial a celebrarse en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga el día 25 de octubre de 2022 a las 10:00 am, consistente en revocar las Resoluciones No. 218-134 del 15 de febrero de 2018 y No. 0031 del 28 de febrero de 2018 en la cual se sancionó el comparendo No 6827600000017753220 de fecha 06 de noviembre de 2017 por la infracción F, por lo tanto se revocarán dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación del acuerdo por parte del juez competente, se procederá al descargue de los reportes en el sistema y las demás actuaciones que se deriven de la revocatoria del acto administrativo, siempre y cuando la parte accionante desista de todas las demás pretensiones de la demanda.

Finalmente se aclara que no hay lugar a devolución de dineros, toda vez que el demandante no ha realizado pago alguno...”

Trasladada la propuesta al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** en el trámite de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 25 de octubre de 2022, manifestó que acepta en su integridad la propuesta de revocatoria de los actos administrativos demandados presentada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para conciliar en el presente asunto, precisando además que desiste de las demás pretensiones solicitadas en la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la conciliación lograda entre la **PARTE DEMANDANTE** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 25 de octubre de 2022; para ello, se realizarán algunas consideraciones previas respecto de la conciliación y los presupuestos que deben satisfacerse, para lograr la aprobación judicial del acuerdo al que han llegado las partes que dirimen el conflicto a través de ese mecanismo.

1. DE LA CONCILIACIÓN EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y LOS REQUISITOS PARA SU APROBACION.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*”¹, en concordancia con lo consagrado en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*”², le corresponde al Juez de la Administración, ejercer un control estricto sobre el acuerdo conciliatorio – bien sea prejudicial o judicial –, con la finalidad de impartir su aprobación o improbación.

¹ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

² **ARTÍCULO 12. APROBACIÓN JUDICIAL.** *<Artículo compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015> El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

De esta manera, ha sido constante la jurisprudencia del Consejo de Estado en señalar, que además de las garantías que ofrece la ley durante el trámite de la audiencia de conciliación, el control posterior de parte del Juez Contencioso, encargado de hacer un examen de legalidad pero también del contenido del acuerdo, permite que el acuerdo de conciliación se ajuste a los postulados legales y constitucionales, así como a las buenas costumbres y el orden público, y velando por los intereses de ambas partes. Pues para proceder con la aprobación de un acuerdo, el Juez debe verificar, en principio, que cuente con las pruebas necesarias respecto a la posible responsabilidad de la entidad y el monto de los perjuicios, que no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público; y, sólo de la aprobación judicial del acuerdo, se desprenden los efectos jurídicos del mismo, esto es, su tránsito a cosa juzgada y el hecho de que preste mérito ejecutivo, por contraposición, si el acuerdo no cumple con los postulados legales y constitucionales para que se encuentre en pro de los intereses de ambas partes, el Juez deberá no aprobarlo y, por ende, no producirá efectos jurídicos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*, se tiene que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con ocasión de los medios de control indemnizatorios (subjetivos) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Para tal efecto, la jurisprudencia administrativa³ ha precisado que la conciliación se someterá al control judicial de los siguientes presupuestos de aprobación:

1. Que no haya operado la caducidad del derecho de acción, dependiendo ello del medio de control (nulidad y restablecimiento el derecho, reparación directa, controversias contractuales) que se pretenda precaver.

De esta manera, indica el parágrafo 2 del artículo 63 del Decreto 1818 de 1998 – Estatuto que incorpora el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 –, que *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”*; en este sentido, se torna imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante las oportunidades previstas en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en cada caso.

2. De otro lado se exige, conforme al artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación a la que lleguen las partes verse sobre derechos de naturaleza y contenido económico. En consecuencia, los derechos que se someten a discusión a través de la conciliación se catalogan como disponibles, esto es, transigibles, en

³ Cfr. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011). Radicado 05001-23-31-000-2009-00442-01 (37.711).
CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA, SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00043-01(39338)
CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747).

el entendido que cumplan la condición *sine qua non* que su contenido sea económico, pues el artículo 2 del Decreto *ejusdem*, precisa que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos en los cuales, las partes tienen libre disposición de transigir.

3. Un tercer requisito exige la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar.

De esta manera, consagra el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, que “*Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*”. (Subrayas fuera de texto)

El derecho de postulación se explica en aras de garantizar una defensa técnica (artículo 29 de la Constitución Política), pues como es apenas lógico, en la conciliación – prejudicial o judicial –, se presenta la misma situación procesal, pues actuar por intermedio de apoderado es requisito indispensable desde que comienza el proceso contencioso; así lo consagran los artículos 159 y 160 del CPACA concordantes con el artículo 73 de la Legislación Adjetiva General.

Así mismo, frente a la capacidad de las entidades públicas para conciliar, debe considerarse que el Decreto 1716 de 2009, instituyó la obligación de las entidades de derecho público de constituir un Comité de Conciliación (artículo 15 *ibídem*), a efectos de establecer la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público, en tal sentido, dicha instancia administrativa es la encargada de fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación (artículo 16 y numeral 5 del artículo 19 *ibídem*), las cuales serán de obligatorio cumplimiento (artículo 21 *ibídem*).

Por lo tanto, la verificación del acuerdo de conciliación respecto de la capacidad de conciliar, de igual manera exige determinar si la entidad pública contaba con parámetros del comité de conciliación, pues es necesario establecer si el acuerdo logrado guarda coherencia y se ciñe con la autorización dada por el comité respectivo, la cual debe quedar contenida en un acta o certificación, como lo dispone el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009.

4. Sumado a los anteriores presupuestos sustanciales, según los términos del inciso final del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, se exige para que el acuerdo conciliatorio obtenga la validez judicial, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, esto es, que existan pruebas suficientes, y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, ni sea violatorio de la ley.

En este punto es necesario precisar, de acuerdo con el pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Tercera de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) – Radicación 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747), la

importancia de que el Juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, es decir, el encargado de homologar la conciliación –prejudicial o judicial– *“ejerza un control estricto sobre aquél que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el Estado sino, en general, para cualquiera de las partes”*.
(Subrayas fuera de texto)

Lo anterior, por cuanto además de los anteriores requisitos de estricta legalidad, el Juez Administrativo como garante de los derechos constitucionales, tiene el deber de verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, lo cual tiene un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, que, generalmente, versan sobre derechos fundamentales; pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar.

En conclusión, realizar el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio tiene como objeto específico velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico, la protección del patrimonio público y la garantía de los derechos fundamentales, en términos del Consejo de Estado *“la aprobación de un acuerdo conciliatorio supone, por parte del Juez, la integración de dos dimensiones jurídico-sociales: la autonomía de la voluntad privada dentro de los límites que se viene de indicar, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse, y los fines del Estado Social de Derecho basados en el bien común y el interés general, para que solo pueda ser aprobado si se respeta a cabalidad el núcleo de ambas dimensiones, ponderando en cada caso concreto el nivel de aplicabilidad de cada una de ellas”*⁴; lo anterior, advirtiendo en todo caso, que al Juez de lo Contencioso Administrativo no le es dado modificar o alterar la autonomía de la voluntad (o la libre autodeterminación con los límites constitucionales para su ejercicio) de las partes exteriorizada en el acuerdo.

Finalmente, conviene precisar que frente a la aprobación del acuerdo conciliatorio, al Juez Administrativo le es posible:

1. Impartir aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación (estudio estricto de legalidad) y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales (análisis de constitucionalidad);
2. Impartir aprobación a las conciliaciones parciales, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación; pues la ley dotó a las partes de la posibilidad de conciliar por uno o varios frentes del litigio, los cuales hacen tránsito a cosa juzgada, y dejar en manos del juez la decisión respecto a los temas en los que no se logró un

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747).

consenso. Así lo consagra el Decreto 1716 de 2009 el cual reglamenta la conciliación en materia contenciosa administrativa⁵.

3. Impartir aprobación parcial frente a conciliaciones totales, pues como lo ha establecido la Sección Tercera del Consejo de Estado “...este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio...”⁶; pues con ello, entiende el Despacho que, se busca la preservación de la autonomía de la voluntad entendida como “el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres”.⁷

Bajo los parámetros expuestos procede el Despacho a revisar la constitucionalidad y legalidad de lo conciliado para determinar si es procedente aprobarlo.

2. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

- 2.1. El primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad del derecho de acción de acuerdo con el medio de control que se promovió, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante la oportunidad señalada por el legislador para ello.

En relación con la caducidad del derecho de acción, el Consejo de Estado en sentencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015) proferida por la Sección Segunda Subsección A dentro del proceso con radicación No. 08001 2333 000 2012 00190 01 (0662-2014), señaló que “... es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante. Por ello se ha dicho tanto en la doctrina autorizada como en la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción

⁵ **ARTÍCULO 2o. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015> Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747).

⁷ Sentencia C-1194/08

judicial, se pierde para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar el acto administrativo en sede jurisdiccional...”

Bajo este entendido, la caducidad se configura cuando el plazo fijado en la Ley para instaurar algún tipo de acción ha fenecido; entonces este fenómeno procesal, se comporta como una sanción legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acceder ante la administración de justicia para solicitar que sea definido un conflicto por el sistema jurisdiccional.

Así, tratándose del ejercicio de la acción contenciosa administrativa el legislador previo en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, reglas para la contabilización de los términos de caducidad dependiendo del medio de control que se promueva, así para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la regla general indica que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”* (artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A.).

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009⁸, la caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, actuación que, de conformidad con el artículo 161 del CPACA, se torna en un requisito previo para demandar.

Realizadas las anteriores precisiones procede el Despacho a efectuar el análisis de la oportunidad de la presentación de la demanda en el presente asunto; se debe resaltar que el principal argumento que sustenta la ilegalidad de los actos administrativos que plantea la **PARTE DEMANDANTE**, se estructura en la extemporánea notificación del acto administrativo que resolvió en instancia definitiva el procedimiento administrativo; precisando, que el mismo fue puesto en conocimiento del actor el día **26 de julio de 2021**, cuando le fue remitido por la **PARTE DEMANDADA** como respuesta a un derecho de petición, aspecto que en su sentir, permite colegir que el *“acto administrativo fue expedido en contra de lo ordenado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, artículo que fue estudiado y declarado Constitucional por la H. Corte Constitucional en la sentencia C875 de 2011, así como por el artículo 161 de la ley 769 de 2002”* (ver anexos de la demanda).

De esta manera, con base en las anteriores reglas normativas y de la jurisprudencia, del análisis de la oportunidad para la presentación de la demanda, no advierte el Despacho que haya operado la caducidad, como se explica:

8 ARTÍCULO 3o. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015> La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

- Tomando como fecha de notificación del acto administrativo demandado el día **26 de julio de 2021**, se tiene que el plazo máximo para interponer la demanda se extendía hasta el día **27 de noviembre de 2021**.
- No obstante, el término de caducidad en el presente asunto se vio suspendido entre el **9 de noviembre de 2021** y el **26 de enero de 2021**, interregno en el cual, se llevó a cabo la conciliación prejudicial en cumplimiento del artículo 161 del CPACA (ver 0002DemandaYAnexos20220102).
- Teniendo en cuenta lo anterior, el término para interponer la demanda se extendió hasta el día **14 de febrero de 2022**.
- Por su parte, la demanda se presentó el día **01 de febrero de 2022**, conforme se aprecia del acta individual de reparto (ver 0001ActaDeReparto20220201).

De lo anterior se colige, que la demanda fue promovida en el tiempo dispuesto en el artículo 164 del CPACA.

Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado, que cuando existe duda razonable en relación con la caducidad de la acción, se debe admitir la demanda sin pronunciarse en relación con la oportunidad para la presentación de la misma. En efecto, en sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso con radicación 25000-23-41-000-2018-00796-01, la Sección Primera del Consejo de Estado expuso:

[...]

En efecto, la Jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que si desde el inicio del proceso se pone en tela de juicio el acto de notificación, lo procedente es que ello no sea desechado por el Juzgador por cuanto equivaldría decidir a priori el proceso.

Sobre el particular, las diferentes secciones de esta Corporación han sostenido:

“Al respecto, ha sostenido esta Sala que cuando se discute por parte del actor la indebida o falta de notificación de los actos acusados, no es posible en la etapa de admisión, rechazar la demanda, so pena de estar decidiendo de fondo el asunto sin que éste haya comenzado.”⁹

“Es oportuno destacar que la Sala en reiterados pronunciamientos, entre ellos, en providencias de 22 de mayo de 1997 (Expediente núm. 4347, 25 de febrero de 1999 (Expedientes 5206 y 5208, Consejero ponente doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz) y 6 de septiembre de 1999 (Expediente núm. 5592, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), ha prohijado, las precisiones hechas en el proveído de 20 de mayo de 1.975 (Consejero ponente, doctor Juan Hernández Sáenz, Sección Cuarta, Diccionario Jurídico Tomo III, páginas 206 a 208), en el sentido de que cuando en la demanda se controvierte la diligencia de notificación de los actos administrativos acusados, “...no puede pretenderse que desde el momento mismo en que haya de resolverse sobre la admisibilidad formal de esa demanda deba estudiarse también si el plazo para ejercer la acción ha caducado o no, y abstenerse de darle curso si aparentemente la caducidad se ha producido, porque esta última decisión equivaldría a definir el proceso desde antes de que llegare a comenzar. En efecto, si se opta por el rechazo de la demanda al calificarla de inoportuna, implícitamente llega a reconocerse que la notificación del acto administrativo acusado fue válida y se desecha así de plano, sin fórmula de juicio el dicho del demandante

⁹ Cita del texto original. «Auto de 5 de marzo de 2009. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2008-01200-01».

respecto a que la notificación era ilegal o ineficaz...”; y que ello, desde luego, no compromete la decisión que habrá de adoptar el juzgador en la sentencia, ya que si en el proceso se desvirtúan los cargos que se le endilgan a la notificación del acto administrativo cuestionado, pues obviamente que no podrá haber pronunciamiento de mérito por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción”¹⁰

“La Sala ha considerado que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.”¹¹

“La Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que existiendo duda acerca de la fecha a partir de la cual ha de contarse la caducidad de la acción, corre a cargo de la administración demostrar en el curso del proceso, si en verdad la acción contencioso administrativa se interpuso extemporáneamente.”¹²

“En efecto, la Sala considera que no puede rechazarse la demanda por caducidad de la acción en el presente asunto, pues uno de los hechos que expone el actor en la demanda, es la indebida notificación. Además como se dijo previamente, en esta etapa no existe certeza sobre la actuación de la administración para efectos de notificar la Resolución N° 780 de 2007, entonces no hay claridad de lo sucedido, para efectos de determinar la fecha en que debe contabilizarse el término de los cuatro (4) meses que prevé el artículo 136 del C.C.A.”¹³

“De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. [...]”¹⁴

Así, en el presente caso, revisado el material probatorio obrante en el plenario, el Despacho puede aseverar que en el presente evento existió una indebida notificación al presunto infractor en la decisión del recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 218-134 de fecha 15 de febrero de 2018; como quiera que, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** omitió el trámite administrativo para lograr la garantía del principio de publicidad, al no intentar la notificación por aviso ante la no realización de la notificación personal, lo que trae consigo la vulneración del debido proceso.

2.2. La disposición del derecho sometido a conciliación; así, se debe determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se restringió a derechos de naturaleza económica.

De esta manera, considerando que lo reclamado por la parte actora es de carácter compensatorio al reclamar los derechos económicos que surgieron con ocasión del acto administrativo demandado de naturaleza particular, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y es pertinente el

¹⁰ Cita del texto original. «Auto de 17 de abril de 2008. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2005-00859-01 ».

¹¹ Cita del texto original. « Auto de 11 de febrero de 2014. Consejo de Estado, Sección Cuarta. Magistrado Ponente doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Expediente 2012-00249-01 ».

¹² Cita del texto original. « Sentencia de 10 de mayo de 2007. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Magistrado Ponente doctor Jaime Moreno García. Expediente 1997-02965-01 ».

¹³ Cita del texto original. « Auto de 20 de junio de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2007-00917-01 ».

¹⁴ Cita del texto original. « Auto de 19 de febrero de 2015. Consejo de Estado. Sección Primera. Magistrado Ponente Doctora María Elizabeth García González. Expediente 2013-01801-01 ».

acuerdo entre las partes; dicho en otros términos, el Despacho constata que la controversia es de carácter particular y de contenido económico y, por tanto, los derechos que en ella se someten a discusión se catalogan como disponibles, esto es, transigibles, condición *sine qua non* para que sean objeto de conciliación, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 56 del Decreto 1818 de 1998.

- 2.3.** La debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar.

De esta forma, en el caso concreto, se constata que la **PARTE DEMANDANTE**, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a través de apoderado judicial constituido en legal forma y, de acuerdo con el poder aportado, el apoderado judicial cuenta con la facultad expresa para conciliar.

Así mismo, la **DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en el trámite del proceso ordinario estuvo representada en debida forma por un profesional del derecho debidamente constituido y, conforme al poder aportado, tiene la facultad expresa para conciliar según fijación de parámetros del Comité para la Defensa Judicial. De igual manera se advierte, que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 a 18 del Decreto 1716 de 2009, la fórmula de conciliación aportada por la **DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** se realizó con sujeción a los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, tal y como se aprecia en el Acta de fecha 20 de octubre de 2022.

- 2.4.** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, esto es, que existan pruebas suficientes, y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, ni sea violatorio de la ley.

Para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵ exige se demuestre probatoriamente el derecho que se pretende, así mismo que el acuerdo respete el orden jurídico y que la conciliación no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en este orden de ideas, procederá el Despacho a verificar cada uno de los supuestos.

De esta manera, de la valoración objetiva del procedimiento administrativo adelantado por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** (ver 0007ExpedienteAdministrativo20220708), se advierte la estructuración del **cargo de nulidad por desconocimiento del factor temporal como criterio de competencia para ejercer la facultad sancionatoria frente al recurso interpuesto contra la Resolución No. 218-134 de fecha 15 de febrero de 2018**; como pasa a explicarse:

Para analizar el cargo de nulidad por pérdida de competencia de la facultad sancionatoria, se planteó, en la fijación del litigio, el siguiente problema jurídico:

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747).

*¿La actuación administrativa adelantada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** vulneró el derecho al debido proceso del demandante, al no dar aplicación al artículo 52 del CPACA y artículo 161 de la Ley 769 de 2002, según el cual la administración perdió competencia para decidir el recurso apelación y se configuró un silencio administrativo positivo por haberse resuelto después del año que concede el artículo citado?*

De esta manera, de acuerdo con el sentir procesal de la **PARTE DEMANDANTE** plasmado en los cargos de nulidad, se debe determinar si la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** al decidir y notificar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Sanción No. 218-134 de fecha 15 de febrero de 2018 lo hizo de forma extemporánea, es decir, cuando ya había transcurrido más de un año y por tanto había operado la pérdida de competencia al tenor de lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Así cosas, pasa entonces el Despacho a establecer si se configuran los presupuestos del artículo 161 de la Ley 769 de 2002, esto es, si se determina en la actuación administrativa que se estructuró una falta de competencia temporal frente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 2018-134, derivándose de ello que el recurso se entiende fallado a favor del recurrente o, lo que es igual, un silencio administrativo positivo.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente administrativo, así como en las consideraciones expuestas en el acápite del análisis de la caducidad realizado en esta providencia, es un hecho probado que, en la audiencia pública celebrada el día 15 de febrero de 2018, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** declara contraventor de las normas de tránsito al demandante; decisión que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 y 141 de la Ley 769 de 2002, fue notificada en estrados y, por lo tanto, el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por la **PARTE DEMANDANTE**, en el trámite de dicha audiencia pública.

Igualmente, está acreditado en el proceso que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a través de la Resolución No. 031 de fecha 28 de febrero de 2021, resolvió el recurso de apelación; decisión que solo fue puesta en conocimiento del aquí demandante, hasta el día 26 de julio de 2021.

Ahora bien, el ejercicio de la facultad sancionadora de las autoridades administrativas en materia de tránsito se encuentra limitado desde dos perspectivas: una de tipo **sustancial**, relativa a la aplicación de los principios y garantías que se decantan de la cláusula general del debido proceso, que morigeran sin lugar a dudas la puesta en marcha de la potestad de sanción; otra de naturaleza **temporal**, pues lo cierto es que ella –se hace referencia a la competencia de sanción– deberá ser desarrollada en los plazos establecidos en el sistema jurídico; así, respecto de la naturaleza **temporal**, el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017) precisó que el ejercicio de la facultad sancionatoria en materia de tránsito, caducará en un (1) año, veamos:

“La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal

momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.” (Énfasis del Despacho)

Se advierte de la disposición normativa, que el legislador, al regular la caducidad de la facultad sancionatoria en materia contravencional de tránsito, señaló que la **decisión** deberá ser **expedida** en el término de un (1) año, que, en tratándose del recurso de apelación, se cuenta a partir de su interposición.

En tal sentido, para dar respuesta al problema jurídico, se torna imperioso determinar sí, como lo pretende la **PARTE DEMANDANTE**, en el término de un (1) año contado a partir de la interposición del recurso de apelación, era obligación de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** expedir y notificar la decisión del recurso o, sí por el contrario, tal interpretación excede la previsión que el mandato normativo consagra, pues en el plazo del artículo 161 de la Ley 769 de 2002, se entiende ejercida la potestad sancionatoria cuando se produce la decisión que resuelve el recurso frente a la actuación administrativa, sin contar el trámite de la notificación, aspecto que no restringe la validez del acto administrativo sino que permite entender cuando adquiere eficacia.

Así, para definir si dentro del término previsto en el segundo inciso del artículo 161 de la Ley 769 de 2002 “un (1) año”, la autoridad administrativa debe exclusivamente expedir el acto administrativo que resuelve los recursos contra la decisión sancionatoria o, si, por el contrario, la prerrogativa de “decidir” implica expedir y notificar el acto administrativo que contiene la decisión de los recursos; el Despacho se decantará por la tesis que propende a que en derecho administrativo sancionador, el ejercicio de la facultad sancionadora de las autoridades administrativas en sede de los recursos del procedimiento administrativo, se encuentra limitado, desde una perspectiva **temporal**, a que la sanción queda impuesta oportunamente una vez concluye la actuación administrativa al **expedirse y notificarse el acto administrativo** dentro del término previsto por la respectiva norma.

Esta postura encuentra igualmente apoyo en el concepto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005) emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, Radicación: 1632, en cuanto estableció lo siguiente:

“(…) Por tanto, no puede separarse el acto que pone fin a la actuación administrativa, del que decide los recursos en la vía gubernativa, para concluir que la sola expedición y notificación de la primera decisión es suficiente para

interrumpir la caducidad de la acción, pues en este momento procesal aún no hay decisión en firme constitutiva de antecedente sancionatorio.

En definitiva, una vez el acto administrativo adquiere firmeza, es suficiente por sí mismo para que la administración pueda ejecutarlo, y sólo entonces puede afirmarse que el administrado ha sido “sancionado”, con las consecuencias que de ello se deriven (...)”

Bajo este criterio, se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción queda en firme, cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo y no se agota, con la expedición formal del acto administrativo porque, de lo contrario así habría sido expresamente indicado por el legislador mediante la invocación del verbo “expedir” y no el de “decidir”, cuando señala que *“si los recursos no se **deciden** en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”*.

Recuérdese, además, que de acuerdo con la teoría general del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos quedan en firme, entre otros eventos, *“Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”*. Así mismo, como el efecto que se causa por la no decisión de los recursos en el término fijado en la Ley, es que estos se entenderán fallados a favor del recurrente; se está consagrando la garantía del silencio administrativo positivo y, frente a esta ficción legal, el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que *“La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, **junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto**”*.

Respecto de la importancia de la notificación, el Consejo de Estado¹⁶ ha precisado que “la institución procesal de la notificación existe como medio para asegurar el principio de la publicidad, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa; su defectuoso ejercicio produce un acto administrativo que no adquiere el carácter de ejecutorio”; en el mismo sentido, la Corte Constitucional¹⁷ ha dispuesto que *“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción. (...) La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador...”*

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., noviembre once (11) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04242-01(1127-07)

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T 404 de 2014.

Por lo tanto, es claro que a fin de reconocer los efectos que la superación del precitado término tiene sobre la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa (pérdida de competencia por caducidad en sede de recursos en el procedimiento administrativo) y los derechos del administrado (silencio administrativo positivo, con las consecuencias de definición de su situación jurídica concreta y entender satisfechos sus derechos con la omisión de la administración); se exige que la obligación de decidir los recursos en el término de un (1) año previsto en el segundo inciso del artículo 161 de la Ley 769 de 2002 no se agota con la sola expedición formal del acto administrativo, sino que implica también que tal decisión sea efectivamente puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que, conforme al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, solo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelven una situación jurídica particular.

Adicionalmente, debe hacerse claridad, que cuando la norma establece dos (2) interpretaciones posibles, es exigencia para el operador judicial escoger aquella interpretación que propenda porque todo cuanto en la norma se prescriba, produzca consecuencias jurídicas, puesto que no debe suponerse que las disposiciones legales son superfluas o no obedecen a un designio del legislador, así lo impone el principio del efecto útil; por consiguiente el límite impuesto por el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, esto es, el término de un (1) año, tiene como propósito esencial garantizar la efectividad material del principio de seguridad y certeza en las actuaciones y decisiones de la administración, siendo este uno de los pilares propios del Estado Social de Derecho. Así mismo, se debe indicar que las irregularidades en que incurre la administración no pueden ser asumidas por los ciudadanos en detrimento de sus derechos fundamentales y, en aplicación del principio *pro homine* que en la hermenéutica jurídica implica que en los eventos en los que una norma acepte más de una interpretación, se debe preferir aquella que brinde mayor garantía a los derechos de las personas.

En consecuencia, hacer una interpretación en sentido contrario, implicaría: **(i)** desconocer el contenido y alcance sistemático de las disposiciones procedimentales administrativas a que se ha hecho referencia, **(ii)** restarle efecto útil a la prescripción del artículo 161 de la Ley 769 de 2002, desatendiendo las consecuencias de la caducidad de la facultad sancionatoria y la pérdida de competencia de la autoridad administrativa en sede de recursos del procedimiento administrativo, **(iii)** desconocer al administrado su derecho a: i) obtener oportuna resolución de sus peticiones -en la modalidad de recursos-; ii) beneficiarse de las consecuencias de los actos administrativos fictos positivos que la normatividad prevé en su favor; iii) la oportuna definición de su situación jurídica particular, (iv) atentar contra la seguridad jurídica, habida consideración que si para el administrado nace el derecho a protocolizar el silencio administrativo positivo en su favor a partir del día siguiente al transcurrir el término de un año previsto en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, mal podría pensarse que después de agotado tal término (en cualquier momento) la autoridad administrativa podría sorprender al particular con la notificación de un acto que, aunque proferido dentro del periodo de un año, le es desfavorable a sus pretensiones y desconoce los efectos del silencio administrativo positivo.

En ese orden de ideas, para el Despacho es claro que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** superó el término consagrado en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, conllevando con ello a la estructuración del silencio administrativo positivo, como quiera que operó en este preciso caso la caducidad de la facultad

administrativa sancionatoria en sede de recursos, por cuanto tal autoridad administrativa perdió la competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria por el hecho de haber solamente proferido el acto administrativo pero no encontrarse este en firme o ejecutoriado, por lo que, se configuró en favor de la parte actora el silencio administrativo positivo, y por tanto entendiéndose fallado en su favor el recurso de apelación por ella interpuesto contra la resolución sancionatoria; es decir, se encuentra acreditado en el expediente que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** decidió sin competencia el recurso de apelación. Razón por la cual, el cargo propuesto en la demanda está llamado a prosperar, como quiera que la notificación se dio en fecha posterior y, se abrió paso ante la falta de notificación de la decisión, al silencio administrativo positivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE LA CONCILIACIÓN lograda entre la **PARTE DEMANDANTE** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la audiencia inicial llevada a cabo el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998, la conciliación lograda entre la **PARTE DEMANDANTE** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** hace tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO. EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHIVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

CUARTO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420220001900 \(N y R y otros\)](https://68001333300420220001900)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6791463d450f0ded6148761f6641cb7c56ae286d7b9a20cb2e52956860feaf04**

Documento generado en 19/01/2023 03:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

Acción	POPULAR
Número de radicación	680013333004-2022-00060-00
Accionante	AURA RAQUEL MORENO CORTES asociacion-nuespaco@hotmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

El artículo 33¹ de la ley 472 de 1998, establece que una vez vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Por consiguiente, el Despacho da por finalizado el periodo probatorio contemplado en la ley 472 de 1998, y en consecuencia se pronunciará a continuación respecto del término para presentar alegatos de conclusión.

Alegatos de Conclusión

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, dispone este Juez que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Ministerio Público, para seguidamente dictar sentencia de conformidad con los términos del artículo 34 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga**

D I S P O N E

¹ Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días. Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso. El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

Primero. CERRAR el período probatorio, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CÓRRASE TRASLADO a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

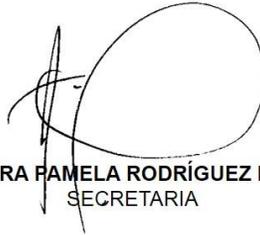
Notifíquese y Cúmplase,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83a90ac1ecafa9024cc38d6b291537ffd0cce10965e7e7616f373e10e1d8a01**

Documento generado en 19/01/2023 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACION

Acción	POPULAR
Expediente	680013333004-2022-00084-00
Accionante	DIEGO JAVIER TORRES LIZCANO Bucarossiglo23@yahoo.com
Accionado	SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE BUCARAMANGA administracion@smpbucaramanga.com MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –CONCEJO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@concejodebucaramanga.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co CONSTRUCTORA CINCO ESTRELLAS S.A.S contacto@constructoracocincosas.com
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACION

Mediante contestación radicada el día cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), solicita la parte accionada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA la vinculación a la CONSTRUCTORA CINCO ESTRELLAS S.A.S (ANTES ALVARO GARZON SERRANO, COCINCO LTDA) con NIT. 800219186-5 para que se pronuncie al respecto y ejerza su derecho de defensa.

Por lo anterior y atendiendo a los hechos de la demanda y a lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 3 del CPACA “Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”, esta instancia judicial considera pertinente vincular a la CONSTRUCTORA CINCO ESTRELLAS S.A.S (ANTES ALVARO GARZON SERRANO, COCINCO LTDA) con NIT. 800219186-5, toda vez que puede verse afectado con las resultados del proceso.

Sin embargo, las reglas establecidas en el Código General del Proceso en su artículo 291 sobre la práctica de notificación personal establecen lo siguiente:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. **La parte interesada** remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)". (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En consecuencia se dispone:

1. **VINCÚLESE** al presente proceso como parte demandada a la CONSTRUCTORA CINCO ESTRELLAS S.A.S (ANTES ALVARO GARZON SERRANO, COCINCO LTDA) con NIT. 800219186-5.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la CONSTRUCTORA CINCO ESTRELLAS S.A.S (ANTES ALVARO GARZON SERRANO, COCINCO LTDA) con NIT. 800219186-5. La notificación se efectuará en los términos previstos en los artículos 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021.

3. **ORDENAR** a la parte accionante que, una vez sea recibido el citatorio elaborado por parte de la secretaría de este juzgado, lleve a cabo la remisión del mismo -a través de correo certificado- a la CONSTRUCTORA CINCO ESTRELLAS S.A.S (ANTES ALVARO GARZON SERRANO, COCINCO LTDA) con NIT. 800219186-5, a fin de practicar la notificación personal.

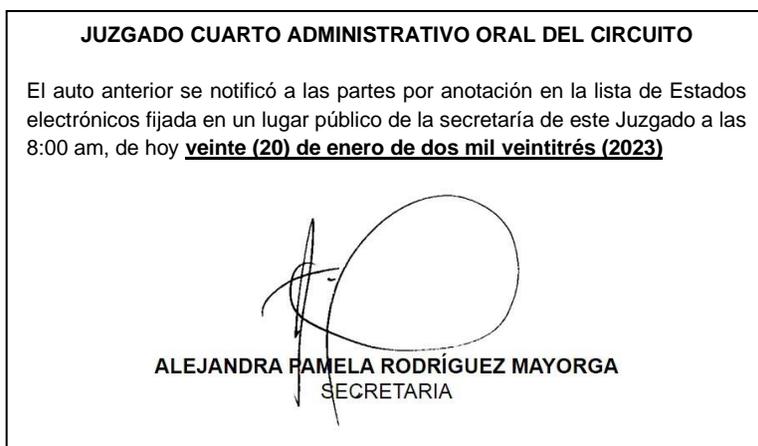
Una vez realizado dicho envío, la parte actora deberá allegar a este Despacho la constancia de entrega de dicho citatorio, la cual será expedida por la empresa de servicio postal correspondiente.

4. ORDENAR a la Secretaría de este juzgado que elabore el citatorio aludido, el cual deberá ser enviado al buzón electrónico del demandante para que ésta proceda a remitirlo a la CONSTRUCTORA CINCO ESTRELLAS S.A.S (ANTES ALVARO GARZON SERRANO, COCINCO LTDA) con NIT. 800219186-5, correo electrónico contacto@constructoracocincosas.com

5. Se informa a las partes que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el juzgado al que se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3195cc5553d0376d57d825a22d427c71578f68538c1fb5123298505d749ca380**

Documento generado en 19/01/2023 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECRETA PRUEBAS

Acción	Popular
Expediente	680013333004-2022-00108-00
Accionante	JHON JAIRO DUEÑAS NIÑO jjoodu@hotmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE LOS FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co EMPAS - EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P notificacionesjudiciales@empas.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	Auto Decreto de Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 28¹ de la Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, procede el Despacho a decretar pruebas en el proceso de la referencia así:

I. PARTE ACCIONANTE

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

¹ ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

2. PRUEBAS SOLICITADAS

2.1 Inspección Judicial

Solicita que se realice la inspección ocular para observar el deterioro de la malla vial sobre los tramos comprendidos entre calle 58ª con carrera 13ª y la carrera 13ª con calle 58 del barrio Alares del Municipio de Floridablanca y demás vías (calles y carreras del barrio) que requieran una pronta intervención para cesar el deterioro y demás problemas que a causa de este se presentan.

Niéguese la Inspección Judicial y en su lugar por intermedio de la Secretaría de este Despacho, requiérase a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que por sí o por intermedio de la oficina que corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre, se sirva realizar inspección ocular e informe técnico, respecto al espacio entre calle 58ª con carrera 13ª y la carrera 13ª con calle 58 del barrio Alares del Municipio de Floridablanca y demás vías (calles y carreras del barrio) que requieran una pronta intervención.

II. PARTE ACCIONADA MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA:

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS:

2.1. Requerimientos y Oficios

OFICIESE a la **EMPAS - EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P** para que:

Informe al Despacho el estado actual de la planeación para la inversión e intervención de la malla vial, sobre el mantenimiento y reemplazo del alcantarillado en el barrio Alares específicamente en el sector calle 58 A con carrera 13 A y la carrera 13 A con calle 58. Lo anterior, con el fin de determinar la viabilidad de la intervención de la malla vial en el sector.

III. PARTE ACCIONADA EMPAS - EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P:

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

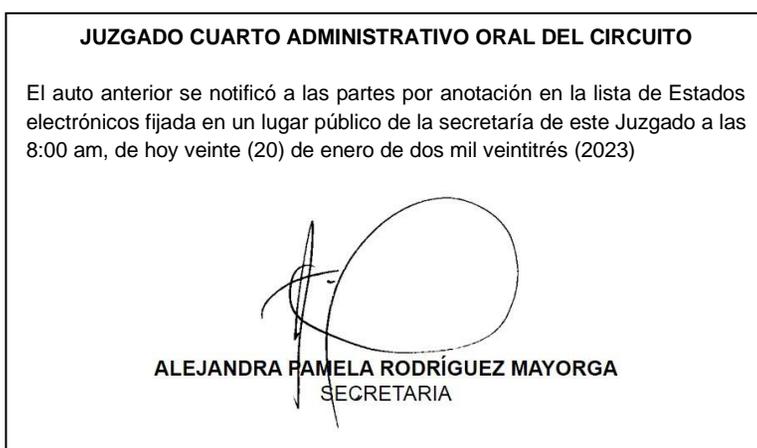
Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS:

Se deja constancia que la parte en mención no hace solicitud de pruebas.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez



Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc8ffb33e92674e813d984c63b0cadbfa319ba1e1133dd85b00ff7394e95088**

Documento generado en 19/01/2023 11:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECRETA PRUEBAS

Acción	Popular
Expediente	680013333004-2022-00121-00
Accionante	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE GIRON notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	Auto Decreto de Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 28¹ de la Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, procede el Despacho a decretar pruebas en el proceso de la referencia así:

I. PARTE ACCIONANTE

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS

2.1 Inspección Judicial

¹ ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

Solicita que se realice la inspección judicial al predio en mención.

Niéguese la Inspección Judicial y en su lugar por intermedio de la Secretaría de este Despacho, requiérase a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRON**, para que por sí o por intermedio de la oficina que corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre, se sirva realizar inspección ocular e informe técnico, respecto a las condiciones actuales de los hechos de la presente acción popular y se verifique lo siguiente:

- Tomar la medida de la vía vehicular en todo su ancho anexa que permite el ingreso y salida de vehículos, motos y bicicletas al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus residentes, visitantes y/o usuarios, parte exterior (Espacio Público).
- Dejar constancia si fue construido el POMPEYANO y/o PORCION FALTANTE DE ANDÉN al mismo nivel y altura del andén conexo y colindante al edificio accionado, todo lo inmerso a ello, frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus residentes, visitantes y/o usuarios, si existe instaladas las LOSETAS TEXTURIZADAS GUÍAS DE ALERTA, en todo su mismo ancho.
- Si los hechos se presentan frente alguna propiedad horizontal, centro comercial, plantel educativo, local comercial, hospital, clínica, centro de salud, iglesias, cementerio, puesto de policía u otras clases de inmuebles o establecimientos de comercio o servicios, en caso afirmativo indicar el nombre, como su identificación.
- Al presentarse los hechos de forma anexa y/o frente a una propiedad horizontal (Conjunto residencial), averiguar con la administración, informando cuantas personas residen en la propiedad horizontal.
- Presentar la norma urbanística que debe cumplir de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial.
- Como se encuentra conformado el perfil vial en el sitio de los hechos, tomar sus dimensiones individualmente.
- Si exista construido el andén sin altibajos, sin gradas, sin columbiones, si existe construido en el sitio de los hechos el POMPEYANO y/o PORCION FALTANTE DE ANDÉN cumpliendo la Norma Técnica Colombiana ICONTEC, NTC-5610 y demás normas inmersas concordantes.

■ **OFICIAR** a las siguientes entidades para que en el término improrrogables de DIEZ (10) DIAS contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, aporte al proceso los siguientes documentos:

MUNICIPIO DE GIRON – Secretaría de Planeación

- Si en fecha anterior a la radicación del derecho de petición (Ver adjunto en PDF), el ente territorial ya había programado alguna intervención con obras civiles de construcción del POMPEYANO y/o PORCION FALTANTE DE ANDÉN frente al acceso a los parqueaderos internos del conjunto residencial con el mismo nivel y altura del existente frente y colindante al existente, como todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS GUÍAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus residentes, visitantes y/o usuarios, en todo su mismo ancho; en caso afirmativo allegar copia auténtica de los documentos que así lo acredite y documento que indique cual fue la reserva presupuestal y el costo final total de las obras civiles de construcción de las obras requeridas. Copia parcial del Manual de diseño y Construcción del Espacio Público de Bucaramanga que esté vigente, copias que indiquen como son las normas constructivas, detalles constructiva y requisitos constructivos para construir la porción del sendero peatonal andén o pompeyano para el sitio de los hechos.
- Copia del Manual De Diseño Y Construcción Del espacio Público De Girón si lo hubiere, o el documento que regule el tema motivo de la acción popular para la fecha en que radico el derecho de petición citado en la presente demanda.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE

- El dato estadístico del número de población que reside en la comuna del sitio de los hechos el cual debe estar actualizado para el momento y fecha en que se expida el auto de pruebas.
- El dato estadístico del número de población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, que reside en la comuna donde se presentan los hechos, el cual debe estar actualizado para el momento y fecha en que se expida el auto de pruebas.

ICONTEC

- Copia de la Norma Técnica Colombiana NTC-5610 si ya se hubiere actualizado la norma igualmente, si no se haya realizado la actualización en los últimos años que allegue la antigua o expedida en el año 2008; norma que indican cuales son las especificas constructivas que debe tenerse en cuenta para la construcción del POMPEYANO, como también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS GUÍAS

DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus residentes, visitantes y/o usuarios, en todo su mismo ancho.

II. PARTE ACCIONADA MUNICIPIO DE GIRON:

Documentales aportadas:

Téngase como pruebas con el valor probatorio que la Ley confiere, las documentales aportadas por la parte accionante con el escrito de la contestación.

Pruebas solicitadas:

Se constata en la contestación de la demanda que la parte accionada no hace alusión a pruebas por decretar.

Sin embargo en el petitum de la contestación de la demanda, se relaciona la siguiente solicitud:

“CUARTA: Solicito formalmente que se vincule al proceso, al CURADURIA URBANA NUMERO UNO y a la CURADURIA URBANA NUMERO DOS, para que deponga sobre los hechos de la presente acción, puesto que son las entidades encargadas de otorgar la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN al (C.R. ALICANTE APARTAMENTOS P.H.) ubicado en la Diagonal 36 No.31-118/120.”

Considera el Despacho que lo procedente en el caso no es el vincular a la CURADURIA URBANA NUMERO UNO y a la CURADURIA URBANA NUMERO DOS, sino requerirlos mediante oficio para que allegue la información pertinente para las resultas del proceso.

Lo anterior atendiendo a lo establecido por la H. Corte Constitucional en Sentencia SU768/14:

“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.”

Niéguese la solicitud de vinculación y en su lugar por intermedio de la Secretaría de este Despacho, requiérase a la a la **CURADURIA URBANA NUMERO UNO** y a la **CURADURIA URBANA NUMERO DOS**, para que por sí o por intermedio de la oficina que corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre, se sirva allegar informe sobre los hechos de la presente acción y sobre la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN al (C.R. ALICANTE APARTAMENTOS P.H.) ubicado en la Diagonal 36 No.31-118/120.

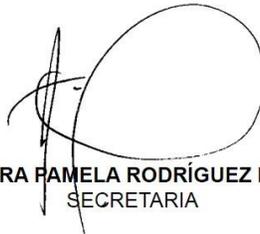
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec97c5bef5e51adb891e457c4e5ea69e1dafa1025a5ea4cf78cf35f412233cb**

Documento generado en 19/01/2023 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECRETA PRUEBAS

Acción	Popular
Expediente	680013333004.2022.00145.00
Accionante	DEFENSORIA REGIONAL SANTANDER oortiz@defensoria.edu.co santander@defensoria.gov.co
Accionado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@amb.com.co pqr.jefe@amb.com.co dovalle@amb.com.co
Asunto (Tipo de providencia)	Auto Decreto de Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 28¹ de la Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, procede el Despacho a decretar pruebas en el proceso de la referencia así:

I. PARTE ACCIONANTE

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS

¹ ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

2.1 Inspección Judicial

Solicita que se realice la inspección ocular al predio donde antes funcionó el Centro de Salud del Barrio Morrórico, ubicado frente al CAI de dicho Barrio, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 300 – 350344, con el fin de comprobar la vulneración de los derechos en intereses colectivos invocados.

Niéguese la Inspección Judicial y en su lugar por intermedio de la Secretaría de este Despacho, requiérase a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que por sí o por intermedio de la oficina que corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre, se sirva realizar inspección ocular e informe técnico, respecto al predio donde antes funcionó el Centro de Salud del Barrio Morrórico, ubicado frente al CAI de dicho Barrio, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 300 – 350344, con el fin de comprobar la vulneración de los derechos en intereses colectivos invocados.

II. PARTE ACCIONADA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA:

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS:

Se deja constancia que la parte en mención no hace solicitud de pruebas.

III. PARTE ACCIONADA ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA:

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS:

Se deja constancia que la parte en mención no hace solicitud de pruebas.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca324a27152f78ff75c679d77932d29a10eb4a5abfdafef7ef5dae579c1b4bb**

Documento generado en 19/01/2023 11:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACION

Acción	POPULAR
Expediente	680013333004-2022-00146-00
Accionante	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co CONDOMINIO MONTE REAL P.H
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACION

Mediante memorial radicada el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), solicita la parte accionada MUNICIPIO DE PIEDECUESTA la vinculación al CONDOMINIO MONTE REAL P.H para que se pronuncie al respecto y ejerza su derecho de defensa.

Por lo anterior y atendiendo a los hechos de la demanda y a lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 3 del CPACA “Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”, esta instancia judicial considera pertinente vincular al CONDOMINIO MONTE REAL P.H, toda vez que puede verse afectado con las resultados del proceso.

Sin embargo, las reglas establecidas en el Código General del Proceso en su artículo 291 sobre la práctica de notificación personal establecen lo siguiente:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. **La parte interesada** remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

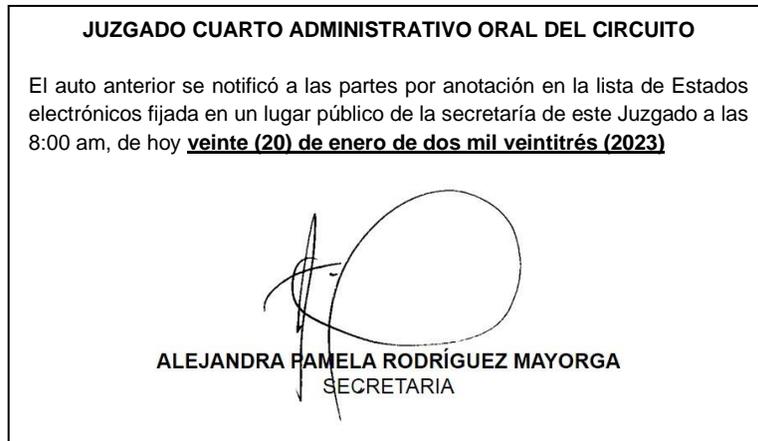
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En consecuencia se dispone:

- 1. VINCÚLESE** al presente proceso como parte demandada al CONDOMINIO MONTE REAL P.H.
 - 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al CONDOMINIO MONTE REAL P.H. La notificación se efectuará en los términos previstos en los artículos 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021.
 - 3. ORDENAR** a la parte accionante que, una vez sea recibido el citatorio elaborado por parte de la secretaría de este juzgado, lleve a cabo la remisión del mismo -a través de correo certificado- al CONDOMINIO MONTE REAL P.H, a fin de practicar la notificación personal.
- Una vez realizado dicho envío, la parte actora deberá allegar a este Despacho la constancia de entrega de dicho citatorio, la cual será expedida por la empresa de servicio postal correspondiente.
- 4. ORDENAR** a la Secretaría de este juzgado que elabore el citatorio aludido, el cual deberá ser enviado al buzón electrónico del demandante para que ésta proceda a remitirlo al CONDOMINIO MONTE REAL P.H
 - 5.** Se informa a las partes que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el juzgado al que se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ**



**Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6c7bcefb354333647b1326a29e0f8137cd7bcf1084660a01a2d8a1cc34a726**

Documento generado en 19/01/2023 11:24:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACION

Acción	POPULAR
Expediente	680013333004-2022-00168-00
Accionante	EDINSON MEJIA HERNANDEZ ingmejia2017@hotmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE GIRON notificacionjudicial@giron-santander.gov.co MINISTERIO DE CULTURA notificaciones@mincultura.gov.co
Vinculados	HERMES MANTILLA SERRANO EDGAR EDUARDO SERRANO SERRANO
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACION

De acuerdo a las intervenciones llevadas a cabo por las partes y el MINISTERIO PÚBLICO en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho, atendiendo a los hechos de la demanda y a lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 3 del CPACA “Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso”, esta instancia judicial considera pertinente vincular al **MINISTERIO DE CULTURA** y a los señores **HERMES MANTILLA SERRANO** y **EDGAR EDUARDO SERRANO SERRANO**, quienes figuran como propietarios de los bienes inmuebles calle 27# 24-46 toda vez que puede verse afectados con los resultados del proceso.

Sin embargo, las reglas establecidas en el Código General del Proceso en su artículo 291 sobre la práctica de notificación personal establecen lo siguiente:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. **La parte interesada** remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación

deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)". (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En consecuencia se dispone:

- 1. VINCÚLESE** al presente proceso como parte demandada al **MINISTERIO DE CULTURA** y a los señores **HERMES MANTILLA SERRANO y EDGAR EDUARDO SERRANO SERRANO**, quienes figuran como propietarios de los bienes inmuebles calle 27# 24-46 toda vez que puede verse afectados con las resultas del proceso.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **MINISTERIO DE CULTURA** y a los señores **HERMES MANTILLA SERRANO y EDGAR EDUARDO SERRANO SERRANO**, quienes figuran como propietarios de los bienes inmuebles calle 27# 24-46 toda vez que puede verse afectados con las resultas del proceso. La notificación se efectuará en los términos previstos en los artículos 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021.
- 3. ORDENAR** a la parte accionante que, una vez sea recibido el citatorio elaborado por parte de la secretaría de este juzgado, lleve a cabo la remisión del mismo -a través de correo certificado- al **MINISTERIO DE CULTURA** y a los señores **HERMES MANTILLA SERRANO y EDGAR EDUARDO SERRANO SERRANO**, quienes figuran como propietarios de los bienes inmuebles calle 27# 24-46 toda vez que puede verse afectados con las resultas del proceso., a fin de practicar la notificación personal.

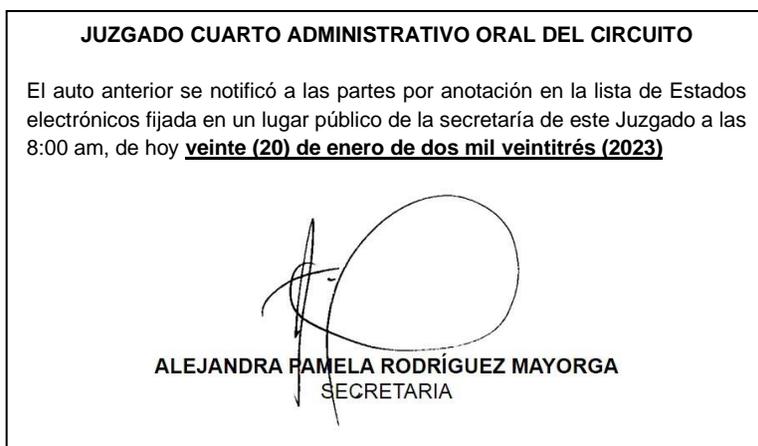
Una vez realizado dicho envío, la parte actora deberá allegar a este Despacho la constancia de entrega de dicho citatorio, la cual será expedida por la empresa de servicio postal correspondiente.

4. **ORDENAR** a la Secretaría de este juzgado que elabore el citatorio aludido, el cual deberá ser enviado al buzón electrónico del demandante para que ésta proceda a remitirlo al **MINISTERIO DE CULTURA** y a los señores **HERMES MANTILLA SERRANO y EDGAR EDUARDO SERRANO SERRANO**, quienes figuran como propietarios de los bienes inmuebles calle 27# 24-46 toda vez que puede verse afectados con las resultas del proceso.

5. Se informa a las partes que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el juzgado al que se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541af442b7bbd4c4003bbd73b05b10091843adc844075c4af4e4df9c595f05f8**

Documento generado en 19/01/2023 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Popular
EXPEDIENTE	680013333004-2022-00189-00
Accionante	MARIA DELIA CASTELLANOS MERCHAN; ATILANO SOTO BLANCO; RUBI SEPULVEDA VILLAREAL; LEIDY VIVIANA SEPULVEDA RONDON; LUCERO RONDON; ALIRIO SEPULVEDA RUIZ; ZORAIDA GUERRERO TOLOZA, ISARAL SANABRIA LOPEZ. Camilarincon222@gmail.com
Accionado	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA otijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P DE PIEDECUESTA oficinajuridica@piedecuestanaesp.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	Fija Fecha para llevar a cabo Audiencia de pacto de cumplimiento

Revisado el expediente considera el suscrito que se satisfacen los requisitos para proceder con lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por tanto se fijará fecha y hora para celebrar la **Pacto de Cumplimiento**.

El artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa la realización de las actuaciones y diligencias a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a tono con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P., se informa a las partes procesales y al Ministerio Público que para la realización de la audiencia inicial se colocará a disposición un enlace electrónico (Link) a través del cual se podrá acceder en la fecha y hora señalada en el presente proveído, para ello las partes deberán contar con un dispositivo electrónico (computador, tablet o teléfono celular) que capture audio y video (micrófono y cámara) con una conexión de internet estable y constante.

Por lo anterior, se

D I S P O N E

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CITese** a las partes y al Ministerio Público a la **diligencia de pacto de cumplimiento**, el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y media de la mañana (9:30 pm).**

La audiencia se realizará de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que preceptúa la realización de las actuaciones y diligencias a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de la aplicación Microsoft Teams, por medio del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODJiODNkNGQtY2Y3ZS00ZTRmLWEzZjktZmM4YWNjNDYwYTU3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22568c7667-5608-4a03-956c-6ba76f9c05d6%22%7d

En caso de no tener la Aplicación de Teams descargada en su equipo, puede unirse a la reunión tan sólo oprimiendo la tecla Control + clic en cualquiera de los dos links anteriores, y optar por la opción: "Unirse por internet en su lugar".

RECOMENDACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

1. Partes Procesales: Unirse a la reunión quince (15) minutos antes de la hora programada para verificar estado de conexión y otras pruebas técnicas.
2. En éste espacio y al momento en que se da inicio formal de la audiencia, exhibir sus documentos de identificación personal, acercándolos a la cámara para apreciar la originalidad de los mismos.
3. Al momento de presentarse al inicio de la audiencia, aportar la siguiente información:
 - Identifíquese con nombre completo.
 - Tipo de identificación y número.
 - Tarjeta profesional, si es del caso.
 - Calidad en la que actúa.
 - Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones.

- Correo electrónico.
- Número de celular o de contacto efectivo.
- Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia.

4. Recuerde que sólo el Juzgado podrá dar inicio al a grabación de la Audiencia.

5. Si está en imposibilidad de asistir a la audiencia, debe poner en conocimiento ésta situación ante el Juzgado, con mínimo tres (03) días de anticipación, para poder brindar el soporte requerido, ante la obligación de privilegiar el uso de las tecnologías de la información ante la nueva realidad.

6. Para solicitar el uso de la palabra, debe utilizar la herramienta de Microsoft Teams, con imagen de una mano, a fin de otorgarla por el Juez, según el orden en que se haya solicitado. Otra opción para hacerlo es a través del chat de Teams, sin perder el orden de las solicitudes.



SEGUNDO. Requiérase a los apoderados del proceso, que en caso de presentarse sustitución del mandato judicial o de conferirse nuevo poder, este sea allegado al Despacho a través de la cuenta de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, de ser posible con un día de antelación al desarrollo de la audiencia.

TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsHUM-nUzdFBIFgHyKL70FsBZVI0zcuu8WJFaU5-BxVFPA?e=0ynxQX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3760ed6428e58822807b832274aca73ab4681ee7e8364253d9d5818eebf30fe9**

Documento generado en 19/01/2023 11:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Popular
EXPEDIENTE	680013333004.2022.00213.00
Accionante	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ juanenerposi@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	Fija Fecha para llevar a cabo Audiencia de pacto de cumplimiento

Revisado el expediente considera el suscrito que se satisfacen los requisitos para proceder con lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por tanto se fijará fecha y hora para celebrar la **Pacto de Cumplimiento**.

El artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa la realización de las actuaciones y diligencias a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a tono con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P., se informa a las partes procesales y al Ministerio Público que para la realización de la audiencia inicial se colocará a disposición un enlace electrónico (Link) a través del cual se podrá acceder en la fecha y hora señalada en el presente proveído, para ello las partes deberán contar con un dispositivo electrónico (computador, tablet o teléfono celular) que capture audio y video (micrófono y cámara) con una conexión de internet estable y constante.

Por lo anterior, se

D I S P O N E

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CITese** a las partes y al Ministerio Público a la **diligencia de pacto de cumplimiento**, el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am).**

La audiencia se realizará de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que preceptúa la realización de las actuaciones y diligencias a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de la aplicación Microsoft Teams, por medio del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODNmMTMwMDctNmY5Zi00ODJkLWJjODUtNGFjZjEwOWE4NDFm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22568c7667-5608-4a03-956c-6ba76f9c05d6%22%7d

En caso de no tener la Aplicación de Teams descargada en su equipo, puede unirse a la reunión tan sólo oprimiendo la tecla Control + clic en cualquiera de los dos links anteriores, y optar por la opción: “Unirse por internet en su lugar”.

RECOMENDACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

1. Partes Procesales: Unirse a la reunión quince (15) minutos antes de la hora programada para verificar estado de conexión y otras pruebas técnicas.

2. En éste espacio y al momento en que se da inicio formal de la audiencia, exhibir sus documentos de identificación personal, acercándolos a la cámara para apreciar la originalidad de los mismos.

3. Al momento de presentarse al inicio de la audiencia, aportar la siguiente información:

- Identifíquese con nombre completo.
- Tipo de identificación y número.
- Tarjeta profesional, si es del caso.
- Calidad en la que actúa.
- Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones.
- Correo electrónico.
- Número de celular o de contacto efectivo.
- Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia.

4. Recuerde que sólo el Juzgado podrá dar inicio al a grabación de la Audiencia.

5. Si está en imposibilidad de asistir a la audiencia, debe poner en conocimiento ésta situación ante el Juzgado, con mínimo tres (03) días de anticipación, para poder brindar el soporte requerido, ante la obligación de privilegiar el uso de las tecnologías de la información ante la nueva realidad.

6. Para solicitar el uso de la palabra, debe utilizar la herramienta de Microsoft Teams, con imagen de una mano, a fin de otorgarla por el Juez, según el orden en que se haya solicitado. Otra opción para hacerlo es a través del chat de Teams, sin perder el orden de las solicitudes.



SEGUNDO. Requierase a los apoderados del proceso, que en caso de presentarse sustitución del mandato judicial o de conferirse nuevo poder, este sea allegado al Despacho a través de la cuenta de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, de ser posible con un día de antelación al desarrollo de la audiencia.

TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIJtJ2mczplqb-Xm8UYNe8BtxDp4UaxWiklouQDPpnfKQ?e=xlquYc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57bc4cab73a55a41d1e6476d6501ff42f18393b945e286f5c1cf3a96e776ba**

Documento generado en 19/01/2023 11:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA NOTIFICACION POR AVISO

Acción	Popular
Expediente	680013333004-2022-00238-00
Accionante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Accionado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	Auto Ordena Notificación por Aviso

Mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) este Despacho admitió la demanda y a su vez requirió a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS para que “...una vez sea notificada de la presente providencia, rinda un informe respecto de los propietarios de la vivienda localizada en la carrera 18 No. 13 - 73 del barrio MODELO del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.”

Posteriormente, mediante memorial radicado el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA – SANTANDER** informa lo siguiente:

“En atención a la solicitud contenida en el oficio de que trata el asunto, y dando cumplimiento a la Resolución No. 2170 Del 28/02/2022, capítulo III, artículo 22, me permito informar a su despacho, que revisada la base de datos del aplicativo SIR, suministrada por la SNR, se constató que el inmueble ubicado en la Carrera 18 N° 13-73 del Barrio Modelo del Municipio de Bucaramanga, NO FIGURA, con matrícula inmobiliaria relacionada en este círculo registral.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

D I S P O N E

REQUIERASE al **MUNICIPIO DE BUCARMANGA**, para que a través de la secretaría que corresponda, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, se sirva informar al Despacho respecto de los propietarios de la

vivienda localizada en la carrera 18 No. 13 - 73 del barrio MODELO del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

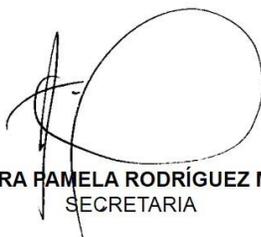
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**; identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)**



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c304519cde3d57df3a62707a0d353b01b5ae12965339abf8d21d77ac4cfcf25**

Documento generado en 19/01/2023 11:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Popular
EXPEDIENTE	680013333004.2022.00247.00
Accionante	Accionante HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA juridicoherleing@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE GIRON notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	Fija Fecha para llevar a cabo Audiencia de pacto de cumplimiento

Revisado el expediente considera el suscrito que se satisfacen los requisitos para proceder con lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por tanto se fijará fecha y hora para celebrar la **Pacto de Cumplimiento**.

El artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa la realización de las actuaciones y diligencias a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a tono con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P., se informa a las partes procesales y al Ministerio Público que para la realización de la audiencia inicial se colocará a disposición un enlace electrónico (Link) a través del cual se podrá acceder en la fecha y hora señalada en el presente proveído, para ello las partes deberán contar con un dispositivo electrónico (computador, tablet o teléfono celular) que capture audio y video (micrófono y cámara) con una conexión de internet estable y constante.

Por lo anterior, se

D I S P O N E

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CITese** a las partes y al Ministerio Público a la **diligencia de pacto de cumplimiento**, el

día **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las diez y media de la mañana (10:30 am).**

La audiencia se realizará de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que preceptúa la realización de las actuaciones y diligencias a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de la aplicación Microsoft Teams, por medio del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzE3YjQ5MzctYTFINS00YzU4LWE1MTQtOWE3YWVhNzE1Ymlz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22568c7667-5608-4a03-956c-6ba76f9c05d6%22%7d

En caso de no tener la Aplicación de Teams descargada en su equipo, puede unirse a la reunión tan sólo oprimiendo la tecla Control + clic en cualquiera de los dos links anteriores, y optar por la opción: "Unirse por internet en su lugar".

RECOMENDACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

1. Partes Procesales: Unirse a la reunión quince (15) minutos antes de la hora programada para verificar estado de conexión y otras pruebas técnicas.

2. En éste espacio y al momento en que se da inicio formal de la audiencia, exhibir sus documentos de identificación personal, acercándolos a la cámara para apreciar la originalidad de los mismos.

3. Al momento de presentarse al inicio de la audiencia, aportar la siguiente información:

- Identifíquese con nombre completo.
- Tipo de identificación y número.
- Tarjeta profesional, si es del caso.
- Calidad en la que actúa.
- Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones.
- Correo electrónico.
- Número de celular o de contacto efectivo.
- Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia.

4. Recuerde que sólo el Juzgado podrá dar inicio al a grabación de la Audiencia.

5. Si está en imposibilidad de asistir a la audiencia, debe poner en conocimiento ésta situación ante el Juzgado, con mínimo tres (03) días de anticipación, para poder brindar el soporte requerido, ante la obligación de privilegiar el uso de las tecnologías de la información ante la nueva realidad.

6. Para solicitar el uso de la palabra, debe utilizar la herramienta de Microsoft Teams, con imagen de una mano, a fin de otorgarla por el Juez, según el orden en que se haya solicitado. Otra opción para hacerlo es a través del chat de Teams, sin perder el orden de las solicitudes.



SEGUNDO. Requierase a los apoderados del proceso, que en caso de presentarse sustitución del mandato judicial o de conferirse nuevo poder, este sea allegado al Despacho a través de la cuenta de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, de ser posible con un día de antelación al desarrollo de la audiencia.

TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgyAyS2V6CJBgo8oh6ryhggBe9Fc9YR2bwRlhvehLsHXfg?e=8oOcg7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d953d642a5691ea9b2a8eca6b2195e664ea8f8cea4e7c47b0133dded4892c88a**

Documento generado en 19/01/2023 11:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Popular
Número de radicación	680013333004.2022.00276.00
Accionante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Accionado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito mediante el cual el accionante reformó la demanda, para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del CPACA contempla:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Se observa que los aspectos que fueron objeto de reforma, se ajustan a lo establecido en el artículo en mención, de manera que se hace procedente darle trámite a la solicitud objeto del presente auto. Se relaciona de la siguiente manera:

“DOCUMENTALES.

Allego al despacho informe técnico de visita de inspección ocular hecha por la SECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA, respecto del bien objeto de esta litis, en dos folios útiles, con fecha del 26 de septiembre de 2022.”

Atendiendo la normatividad arriba transcrita, las entidades demandadas, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** para pronunciarse sobre la reforma de la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA que en ejercicio de la acción POPULAR, por intermedio de mandatario judicial, promueve **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** en contra de la **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.**

SEGUNDO: La notificación del presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: En consecuencia, **CORRASE TRASLADO** por el término de quince (15) días, para que la entidad demandada pueda contestar la reforma.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

QUINTO. Atendiendo al deber que impone el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, ENVIAR copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior y vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

OCTAVO. Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **único correo dispuesto para la**

recepción de memoriales y documentación de acciones constitucionales del Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga.

Se insta a las partes allegar la documentación pertinente a través de los canales electrónicos dispuestos por este juzgado, así como también informar por el mismo medio y ante la necesidad de ser allegada documentación en físico. Lo anterior a fin de velar por la correcta administración de justicia, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

OCTAVO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiQ2AXrDjhJPi-pIYMvbkFpcBsT-vYD9uRp0s_fTjnetWpg?e=wQTBKm

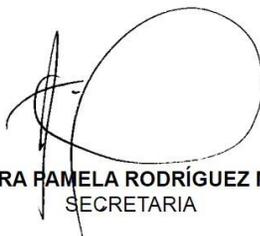
FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR, en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767199d81fe8ec72af7a6cd9097bd35697ed979e6d8081bd905a4b6b01190d83**

Documento generado en 19/01/2023 03:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2022-0018700

DEMANDANTE: **ORIO PLATA HERNANDEZ Y OTROS**
Correo electrónico:
gporras@porrasroa.com

DEMANDADO: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL**
Correo electrónico:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO ENVÍA POR COMPETENCIA

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control, sin embargo, se advierte de los anexos de la demanda que los hechos que dieron origen a la presente demanda se ocasionaron en el municipio de Socorro.

Al respecto, el artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante” (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”, el municipio de Socorro corresponde al circuito judicial de San Gil.

RADICADO 68001333300420220028700
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ORIOL PLATA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL

Por lo anterior, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de San Gil (Reparto) de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito de San Gil, este despacho dispone trabar desde ya el conflicto de competencia, para que sea decidido por el Tribunal Administrativo de Santander de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, para conocer del presente medio de control que en ejercicio de REPARACION DIRECTA que promueve, a través de apoderado judicial, **ORIOL PLATA HERNANDEZ Y OTROS** contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL,** con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Trabar desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo Oral del Circuito de San Gil (Reparto).

TERCERO: Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de San Gil (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 20 de enero de 2023



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e7080771951128ee805b77e0ea7bf7412e19ae47b9a8739b6c536348d177cd**

Documento generado en 19/01/2023 03:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2022-00291-00

DEMANDANTE: ANGELICA PATRICIA SANCHEZ RODRIGUEZ
Correo electrónico:
robertoardila1670@gmail.com
carlosjhr75@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico:
notificaciones@bucaramanga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

AUTO INADMITE DEMANDA

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase aclarar la estimación razonada de la cuantía, como quiera que no atiende a las fórmulas estipuladas por el Consejo de Estado.

Lo anterior de conformidad a que una vez verificadas las pretensiones de la demanda, se aprecia que la actora pretende se declare responsable al municipio de Bucaramanga, de los daños ocasionados a la señora ANGELICA PATRICIA SANCHEZ; sin embargo, al momento de estimar la cuantía indicó que “*Estimo la cuantía en la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$225.727.994) siendo competencia de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bucaramanga...*”

Sin realizar razonamiento de conformidad a las fórmulas efectuadas por el Consejo de Estado. Al respecto, es de anotar que la estimación razonada de la cuantía en esta Jurisdicción, sirve para determinar la competencia para conocer del asunto entre los Juzgados y el Tribunal Administrativo, así pues, se trata de una valoración ponderada de las pretensiones y no una actividad sometida al arbitrio de la parte demandante.

Por lo tanto, en materia contenciosa administrativa la parte demandante tiene la obligación

de estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esto es, indicar el porqué de un guarismo establecido como cuantía de una pretensión.

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360), se pronunció en los siguientes términos: *"Ahora respecto del alcance de la expresión "estimación razonada de la cuantía", esta Corporación ha sostenido lo siguiente: - "(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia. "Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, **sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.***

Así las cosas, es clara la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que se debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante. Para el caso concreto, aun si fuera posible determinar la cuantía por lo expuesto en las pretensiones, se hace necesaria la manifestación al respecto por parte del demandante de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 162 del C.P.A.C.A., pues, no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las unas pretendidas y que lleven a determinar la cuantía del proceso.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

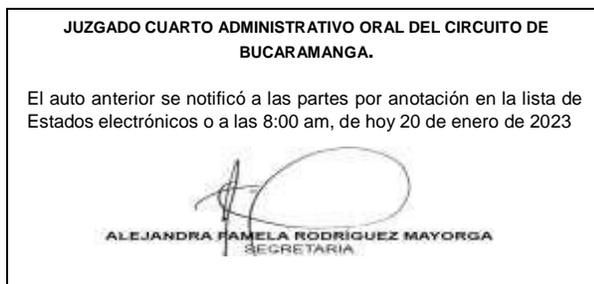
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



**Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0243dd6f1952d0c729100043c8392703a900d825261d0d1202df2247598d9bab**

Documento generado en 19/01/2023 03:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2022-00297-00

EJECUTANTE: ANDRES ALFONSO MARIÑO MESA

Correo electrónico:

marinos24@hotmail.com

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPEIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Correo electrónico:

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la procedencia de la emisión del auto que libre mandamiento de pago en presente proceso que en ejercicio del medio de control ejecutivo interpuso el señor **ANDRES ALFONSO MARIÑO MESA** contra **NACION – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPEIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**. Para decidir se tiene lo siguiente:

ANTECEDENTES

El demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a su favor y a cargo del ejecutado en cumplimiento de la sentencia de agosto 31 de 2016, confirmada en segunda instancia el 11 de septiembre de 2017, corregida el 17 de noviembre de 2017, y cuya ejecutoria data del 23 de noviembre de 2017.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto por el artículo 430 del C.G.P., el mandamiento ejecutivo se librá cuando la demanda venga “... **acompañada de documento que preste mérito**

ejecutivo...”, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que a la letra dice:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)”
(subrayado fuera de texto)

Sobre los requisitos del título ejecutivo la jurisprudencia ha señalado que, este debe gozar de las siguientes condiciones:

- **Formales:** Que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.
- **Sustanciales:** Que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean: claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, por clara debe entenderse cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; por expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; y por exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Establecido lo anterior, se encuentra que respecto de la sentencia de agosto 31 de 2016, confirmada en segunda instancia el 11 de septiembre de 2017, corregida el 17 de noviembre de 2017, y cuya ejecutoria data del 23 de noviembre de 2017 que la misma no reposa en el expediente, siendo indispensable para el Despacho contar con el título ejecutivo para estudiar su libramiento de pago.

Por lo anterior, resulta imposible librar mandamiento de pago respecto de las obligaciones que se desprendan de la sentencia que aduce el ejecutante.

Así las cosas, como quiera que no reposa dentro del proceso el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo pues el mismo no fue allegado, resulta imposible librar mandamiento de pago respecto de las obligaciones que se desprenden.

RADICADO 68001333300420200029700
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES ALFONSO MARIÑO MESA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPEIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

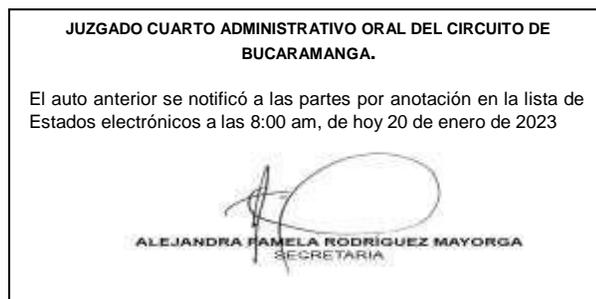
PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO la demanda EJECUTIVA promovida por **ANDRES ALFONSO MARIÑO MESA** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICARURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez



Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bddcedfa12a26c409e74abe6a8a8317e7ccb4a9d1c8b7e67ca5efaaf441f**

Documento generado en 19/01/2023 03:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420220029800
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: DANIEL MENDEZ SANTOS
DEMANDADO: ALCALDIA DE BUCARAMANGA, DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2022-00298-00
DEMANDANTE: DANIEL MENDEZ SANTOS
Correo electrónico:
danielm912@hotmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico:
notificaciones@bucaramanga.gov.co
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

AUTO ADMITE DEMANDA

El Despacho procede a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **DANIEL MENDEZ SANTOS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA** cuyas pretensiones recaen sobre la petición de nulidad del acto administrativo Resolución 470 de 2022

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420220029800
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: DANIEL MENDEZ SANTOS
DEMANDADO: ALCALDIA DE BUCARAMANGA, DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.

MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JVC

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 20 de enero de 2023


ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7754198fdbb0fe87f8a0b23c4284e9a92e201eae472d099f63dc04388caa9f6**

Documento generado en 19/01/2023 03:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2022-00299-00

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE ROMERO NARANJO
Correo electrónico:
carlosromero1607@yahoo.es
rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo electrónico:
notificaciones@santander.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

AUTO INADMITE DEMANDA

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase aclarar la estimación razonada de la cuantía, como quiera que no atiende a las fórmulas estipuladas por el Consejo de Estado.

Lo anterior de conformidad a que una vez verificadas las pretensiones de la demanda, se aprecia que la actora al momento de estimar la cuantía indicó que *“Para efectos de la presente DEMANDA corresponde a la estimación de la cuantía la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$70.252.783) hasta la fecha de presentación de la presentación de la misma....”*

Sin realizar razonamiento de conformidad a las fórmulas efectuadas por el Consejo de Estado. Al respecto, es de anotar que la estimación razonada de la cuantía en esta Jurisdicción, sirve para determinar la competencia para conocer del asunto entre los Juzgados y el Tribunal Administrativo, así pues, se trata de una valoración ponderada de las pretensiones y no una actividad sometida al arbitrio de la parte demandante.

Por lo tanto, en materia contenciosa administrativa la parte demandante tiene la obligación de estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esto es, **indicar el porqué de un guarismo establecido como cuantía de una pretensión.**

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360), se pronunció en los siguientes términos: *"Ahora respecto del alcance de la expresión "estimación razonada de la cuantía", esta Corporación ha sostenido lo siguiente: - "(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia. "Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaure.*

Así las cosas, es clara la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que se debe tener en la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante. Para el caso concreto, aun si fuera posible determinar la cuantía por lo expuesto en las pretensiones, se hace necesaria la manifestación al respecto por parte del demandante de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 162 del C.P.A.C.A., pues, no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las unas pretendidas y que lleven a determinar la cuantía del proceso.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy 20 de enero de 2023



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ba198e86b5d6efc68e61a41dab9ab23d84539c6bbf9e0207f34d487824d80b**

Documento generado en 19/01/2023 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2022-00300-00

DEMANDANTE: **LAUREN ANDREA ARANDIA ARIZA**
Correo electrónico:
lauren.lalita.94@gmail.com
mariafernandagranados1978@hotmail.com

DEMANDADO: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

Correo electrónico:
contactenos@divri.gov.co

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
atenuuario@cremil.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INADMITE DEMANDA

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Proceda a allegar copia del acto administrativo que pretende demandar, esto es la resolución No. 003551 del 23 de agosto de 2022, toda vez que la misma no reposa en el expediente.
- Atendiendo lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sírvase aportar la prueba que constate que, de manera simultánea con la presentación de la demanda se envié copia de la misma y de sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de las demandadas.

De igual manera, se sirva remitir copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos

simultáneamente por medio electrónico a las entidades demandadas

Ahora bien, respecto a la solicitud de suspender el estudio de admisión de la demanda por encontrarse en trámite de conciliación, el Despacho informa al demandante que de conformidad con el artículo 161 del CPACA dicho requisito de procedibilidad es facultativo, por lo que no se accederá a la solicitud, y se seguirá con el trámite.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

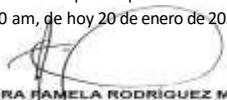
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy 20 de enero de 2023


ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado*

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b98149838cd9b2cd56cf58af29cc94f508093825f4d769af8091f0f3eca7bd**

Documento generado en 19/01/2023 03:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2022-00303-00
DEMANDANTE: **DIDIER HORTENCIA QUINTERO SÁNCHEZ**
Correo electrónico:
alicia.daza.cabrera@gmail.com

DEMANDADO: **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL- SECCIONAL DE SANIDAD DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL y/o CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE HOY REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°5**
Correo electrónico:
desan.asjud@policia.gov.co
desan.rases-aju@policia.gov.co
desan.scsan-jefat@policia.gov.co
disan@policia.gov.co
mebuc.asjur@policia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMITE DEMANDA

ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **DIDIER HORTENCIA QUINTERO SANCHEZ**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo con radicado N° GS-2022-008976-REGI5 de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) emanado de la **SECCIONAL DE SANIDAD DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL**, en el cual se desconoce la existencia del vínculo laboral con la señora **DIDIER HORTENCIA QUINTERO SÁNCHEZ** cuando se desempeñó como AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA de la Clínica Regional del Oriente de la Policía Nacional y/o Seccional de Sanidad de Santander de la Policía Nacional. Siendo así, se solicita que se declare que desde la vinculación de la demandante existió una relación laboral con carácter de empleado público sin solución de continuidad con la entidad demandada.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RADICADO 68001333300420220030300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIDIER HORTENCIA QUINTERO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL**, a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL**, y a la **SECCIONAL DE SANIDAD DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL y/o CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE HOY REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.5**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

SEXTO. RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogada a la **Dra. ALICIA SUSANA DAZA CABRERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.244.067 de Pamplona y T.P. No. 212.533 del C.S. de la

RADICADO 68001333300420220030300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIDIER HORTENCIA QUINTERO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

68001333300420220030300

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **veinte (20) de enero de mil veintitrés 2023.**



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cc623b0d19c08b27f11c1db63ee6eed96daa3dc1683af77feb8b3ef0dc7f85**

Documento generado en 19/01/2023 03:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2022-00304-00
DEMANDANTE: **JAIRO RUEDA PARDO y LIGIA MARIA MELANO RUBIO**
Correo electrónico:
diegolozanoabogado@gmail.com
fabiolagomezrivera22@hotmail.com
DEMANDADO: **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL**
Correo electrónico:
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMITE DEMANDA

ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **JAIRO RUEDA PARDO y LIGIA MARIA MELANO RUBIO**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 003932 del 27 de septiembre de 2022, notificada por correo electrónico el día 28 de septiembre de 2022, proferida por el MG (R) LIBARDO ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, Director de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por medio de la cual niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y mesadas causadas y no pagadas (retroactivo) a los señores **JAIRO RUEDA PARDO y LIGIA MARIA MELANO RUBIO**.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

SEXTO. RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado al **Dr. DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.270.547 de Támara (Casanare) y con Tarjeta Profesional No. 95.474 del C.S. de la Judicatura, y como abogada sustituta a la **Dra. FABIOLA GOMEZ RIVERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.710.820 expedida en El Playón (Santander) y con Tarjeta Profesional No. 219.767 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

68001333300420220030400

RADICADO 68001333300420220030400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO RUEDA PARDO & LIGIA MARIA MERLANO RUBIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

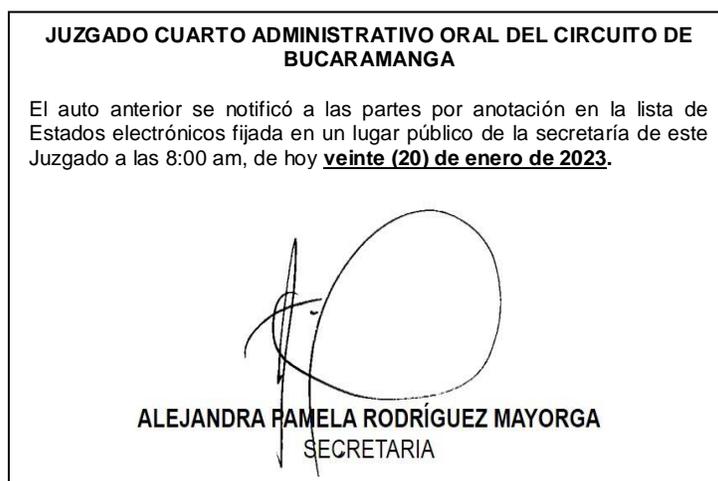
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JVC



Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3069976cf74b24025ec73dd85d32e648fdc2c98ee479658f901b73bd622d5e25**

Documento generado en 19/01/2023 03:40:11 PM

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2022-00305-00
DEMANDANTE: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co -
ocoral@mineducacion.gov.co

DEMANDADO: **CAROLINA DAMIAN RACAMAN, MILTON SINUCO RUEDA.**
Correo electrónico:
carolinadamianrecaman@hotmail.com
sinucohacienda@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

AUTO ADMITE DEMANDA

ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por el apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, promovida en ejercicio del medio de control de repetición, encaminada a declarar civilmente responsables a los funcionarios de **FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, la señora **CAROLINA DAMIAN RACAMAN**, y el señor **MILTON SINUCO RUEDA**, por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, quien asumió mediante el Contrato de Transacción el pago de la sanción moratoria de las cesantías de la docente **YOLANDA JAIMES BERNAL**.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora **CAROLINA DAMIAN RACAMAN**, y el señor **MILTON SINUCO RUEDA**, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el

RADICADO 68001333300420220030500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
DEMANDADO: CAROLINA DAMIAN RACAMAN Y MILTON SINUCO RUEDA

artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

QUINTO. RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado al Dr. OMAR ESTEBAN CORAL GUERRERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.746.878 expedida en Pasto y con Tarjeta Profesional No. 153634 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220030500 \(REPETICION\)](https://68001333300420220030500)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420220030500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
DEMANDADO: CAROLINA DAMIAN RACAMAN Y MILTON SINUCO RUEDA

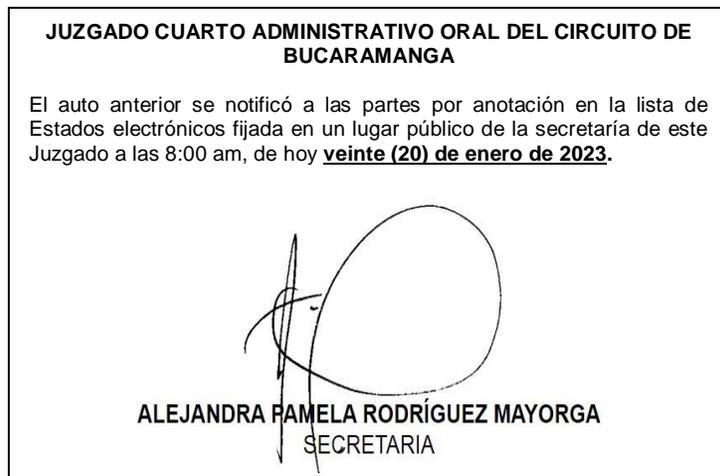
claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JVC



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c8cd2684167a4498bddafa69fbac8bdd71afe32679d71cd4f1d58ce9d56b8d**

Documento generado en 19/01/2023 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2022-00312-00
DEMANDANTE: **GLORIA TRINIDAD PLATA DE CORNEJO**
Correo electrónico:
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com -

DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A; MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificaciones@bucaramanga.gov.co
despachoseb@bucaramanga.gov

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMITE DEMANDA

ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **GLORIA TRINIDAD PLATA DE CORNEJO**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el nueve (09) de octubre de dos mil veintidós (2022) frente a la petición presentada ante el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, el ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **NACIÓN - MINISTERIO DE**

RADICADO 68001333300420220031200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA TRINIDAD PLATA DE CORNEJO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A; y al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

SEXTO. RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogada al **Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 de Bogotá, abogado en ejercicio portador la tarjeta Profesional 362.438 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADICADO 68001333300420220031200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA TRINIDAD PLATA DE CORNEJO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

68001333300420220031200

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

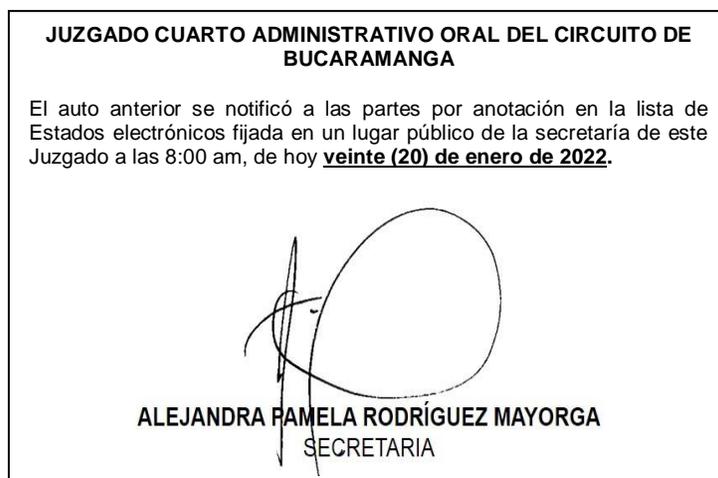
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JVC

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez



Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1740de0ff9649b22dd27367891d861b0cec59d3a23214d734b521db21733d024**

Documento generado en 19/01/2023 03:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>